

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 055

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0504-1	acción de revisión	FERNANDO ARROYAVE TOQUICA	,	Inadmite acción de Revisión	Marzo 29 de 2023
2021-1971-2	Auto ley 906	Secuestro extorsivo agravado	Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez	Niega recurso de reposición	Marzo 29 de 2023
2023-0307-3	Tutela 2° instancia	Juan José Ulacio Méndez	INPEC y otros	Decreta nulidad	Marzo 29 de 2023
2023-0424-3	Tutela 1ª instancia	Christian Daniel Cardona Barrera	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Marzo 29 de 2023
2023-0323-3	Tutela 2° instancia	Blanca Elciria García de Zuluaga	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 29 de 2023
2023-0351-3	Tutela 2° instancia	Henry Laureano Doria	AFP COLPENSIONES	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 29 de 2023
2018-0443-4	Sentencia 2ª instancia	Concierto para delinquir agravado	Luis Alberto Rúa Montoya	Confirma sentencia de 1° Instancia	Marzo 29 de 2023
2021-1141-4	Sentencia 2ª instancia	Lesiones personales	Saúl Ferney Molina Molina	Confirma sentencia de 1° Instancia	Marzo 29 de 2023
2023-0472-5	Consulta a desacato	Violencia intrafamiliar	Unidad Administrativa Contaduría General de la Nación y otros	confirma sanción impuesta	Marzo 29 de 2023
2023-0423-6	Tutela 1ª instancia	Breyner Alonso Padilla Ceballos	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Marzo 29 de 2023
2023-0427-6	Consulta a desacato	Luis Alfonso Castellano León	ARL Seguros de Vida ALFA	Revoca sanción impuesta	Marzo 29 de 2023

FIJADO, HOY 30 DE MARZO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 059

RADICADO : 05000-22-04-000-2023-00136 (2023-0504-1)
ACCIONANTE : FERNANDO ARROYAVE TOQUICA
ASUNTO : INADMITE ACCIÓN DE REVISIÓN

ASUNTO

La Sala procede a analizar si la presente demanda de revisión interpuesta por el señor FERNANDO ARROYAVE TOQUICA, reúne o no los presupuestos de ley para su admisión.

LA DEMANDA

El accionante aduce que fue condenado a la pena de 28 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo y si bien realizó un preacuerdo, afirma que en la condena impuesta no se vio reflejada la colaboración efectiva que en su momento realizó con la Fiscalía, por lo que con la acción de revisión no pretende evadir su responsabilidad, sino que se le restablezca el derecho constitucional a los beneficios que le iban a otorgar por la colaboración que realizó.

El actor procedió a relatar en su concepto como sucedieron los hechos e indicó las acciones que realizó a fin de que se le tomaran en cuenta como colaboración con la justicia, ellas correspondientes

a indicar al Fiscal, al CTI y al Gaula, el lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima, el arma homicida y en señalar el victimario.

Expresó que si bien lo que se realizó esta registrado en actas y vídeos que demuestran la colaboración que realizó con la justicia, a cambio de ello no se le otorgó ningún beneficio, hoy por lo que solicita que por medio de la presente acción de revisión se le refleje la rebaja prometida por la Fiscalía, pues le ofrecieron un preacuerdo que oscilaba entre los 17 años de prisión.

Agrega que no contó con la asesoría técnica necesaria, por lo que adicionalmente solicita la asignación de un defensor al que le aportaría la documentación necesaria para analizar la viabilidad de que prospere su petición. Es de anotar que el señor FERNANDO ARROYAVE TOQUICA no adjuntó prueba alguna.

CAUSAL INVOCADA

El accionante no menciona ninguna causal de revisión de las contenidas en el artículo 192 de la ley 906 de 2004, pues considera que si bien realizó acciones de colaboración con la justicia a efecto de que se viera reflejada la condena, ello no sucedió, sumado a que no obtuvo una defensa técnica.

CONSIDERACIONES

De una vez se dirá que, observado el escrito presentado para solicitar la revisión del proceso, fallado en contra del señor FERNANDO ARROYAVE TOQUICA, fácilmente se concluye que no

reúne las exigencias de ley para proferir auto admisorio de la demanda.

Para la Sala, es claro que la Acción de Revisión consiste en un trámite autónomo e independiente del proceso que terminó con la sentencia cuya remoción se incoa. Es un mecanismo judicial especial que implica una excepción al principio de la cosa juzgada, porque a través de él se busca dejar sin efectos lo decidido en una sentencia ejecutoriada, lo cual sólo puede ocurrir ante la demostración de cualquiera de las causales previstas en la ley.

La acción de revisión se torna en un verdadero juicio de verdad y justicia a una decisión judicial, que aunque ya dio por terminado en forma definitiva el debate, frente a un asunto sometido a la jurisdicción, conviene examinar ante la presencia de un distanciamiento del fallo con los fines propios del proceso penal, específicamente en la reproducción de los hechos que dieron origen a la actuación del Estado.

Igualmente, la ley justifica la revisión cuando la sentencia se dictó con apoyo en alguna interpretación del orden jurídico que fue variado con posterioridad, mediante la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Caso en el cual, la revisión también es procedente ante el cambio de criterio que influye favorablemente en la punibilidad.

El artículo 194 de la Ley 906 de 2004 señala que la acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. *La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
2. *El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
3. *La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
4. *La relación de las evidencias que fundamentan la petición.*

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

Ahora, las causales por las cuales puede intentarse la acción de revisión, están consagradas en el artículo 192 y son:

1. *Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.*
2. *Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.*
3. *Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.*
4. *Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.*
5. *Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.*

6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

Y el artículo 195 ídem, establece que al no reunirse los requisitos del precepto anterior, se inadmitirá la demanda. Igualmente, si de las evidencias aportadas aparece manifiestamente improcedente la acción, la demanda se inadmitirá de plano.

Conforme lo anterior, la acción de revisión no puede ser un escrito de libre elaboración, sino que debe reunir los presupuestos arriba mencionados con invocación clara de la causal que procede y las pruebas que permiten su viabilidad, por lo que cualquier persona no está legitimada para interponerla y se requiere de tener derecho de postulación para ello.

En efecto, el artículo 193 ídem, señala que la acción de revisión podrá ser promovida por el Fiscal, el Ministerio Público, el Defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.

En tal sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido en los siguientes términos¹:

¹ Auto del 12 de diciembre de 2012. Radicado No. 40.363.

“En este orden de ideas, si bien no se discute que el sentenciado tiene legitimidad para invocar la acción de revisión, **es imperativo que acuda mediante abogado titulado que tenga poder especial para ello**, quien deberá formular una demanda ajustada a los requisitos legalmente establecidos para su admisión, dado que, se trata de un proceso distinto al que culminó en las instancias.

Sobre el tópico, la Sala se ha pronunciado de manera pacífica y reiterada en este sentido:

“Desde ese punto de vista, la revisión es una acción judicial autónoma, dirigida contra un proceso penal concluido, y por ello la demanda debe ser presentada por un abogado titulado que tenga poder especial para hacerlo, así se trate del mismo profesional que intervino en el trámite ordinario, o de un defensor distinto.

La necesidad de acreditar poder especial no obedece a una exigencia meramente formal, sino que la legitimidad por parte activa es un requisito de procedibilidad de la acción de revisión, la cual no puede iniciarse sin la presentación de la demanda por un abogado que haya recibido poder para ese efecto, puesto que no es la continuidad del proceso penal, sino el ejercicio de un mecanismo jurídico excepcional y distinto, orientado a remover la entidad de cosa juzgada.

El poder es el instrumento a través del cual la Corte verifica la legitimidad del abogado para actuar, en el sentido de demostrar la existencia del vínculo entre el profesional y el titular del derecho para ejercer la acción de revisión”².

² Autos del 8 de agosto de 2002 y 18 de abril de 2012, Radicados Nos. 18.693 y 37.252, respectivamente.

Acorde con lo anotado, se tiene que el accionante (...) no cumple con la exigencia demandada por la norma y aunque no se discute que él mismo está facultado para promover la revisión de su proceso, es imperativo que se trate de abogado titulado legalmente autorizado para ejercer la profesión, calidad que no le es predicable”.

Por tanto, se insiste, la acción de revisión no puede presentarse mediante un escrito sin cumplimiento de las formalidades de rigor, porque es una exigencia clara que en el libelo se consigne entre otros aspectos la causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud, así como la relación de las evidencias que fundamentan la petición, acompañando copia de la decisión de única, primera o segunda instancia con constancia de su ejecutoria.

En tal sentido, el máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en Sede de Casación Penal, ha considerado lo siguiente³:

“1.- Como quiera que la acción de revisión ostenta el carácter de instrumento extraordinario a través del cual se pretende remover los efectos de la cosa juzgada judicial, resulta consecuente con tal finalidad la exigencia de que la demanda a través de la cual se ejerce reúna estrictamente los presupuestos de admisibilidad establecidos por el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal de 2004, por el que se rige el presente asunto. **De no cumplirse esta carga por el accionante, inexorablemente conduce a la inadmisión**

³ C.S.J. Proceso 34171. Junio 16 de 2010. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

del libelo, conforme así se establece de lo dispuesto por el artículo 195 ejusdem.

En este sentido la jurisprudencia ha establecido que el actor no solamente tiene el deber de seleccionar cuidadosamente el motivo que pretenda invocar en apoyo de su pretensión y las pruebas en que se funde, sino que, además, dado el carácter eminentemente técnico y rogado que la revisión ostenta, es su obligación indicarle a la Corte, mediante la presentación de una exposición lógica y racional, de qué manera se demuestra la configuración de la causal escogida, y cómo los fundamentos fácticos y jurídicos que presenta, dan lugar a derruir el fallo cuya remoción persigue”.

Así las cosas, es evidente que no están reunidas las exigencias de ley para dar paso a la revisión solicitada y la demanda deberá inadmitirse, dado que:

- No se relacionan las evidencias que apoyan la petición con los fundamentos de hecho y de derecho que permitan inferir que sí estamos ante alguna causal de las consagradas en la Ley, ni se confrontan tales argumentos con la sentencia a revisar.
- Quien pretende invocar esta acción no está legitimado para hacerlo directamente, al no demostrar ante esta judicatura su calidad de abogado en ejercicio.
- Y no se presentó copia de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria.

En consecuencia, como el escrito del actor no cumple con las exigencias formales y sustanciales que la ley impone para su admisión como demanda de revisión, conforme lo previsto en el

Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-, artículos 192 a 194, la misma será inadmitida.

Ahora, como se trata de un proceso independiente al proceso penal en donde el actor resultó condenado, es claro que él debe realizar los trámites para obtener la asistencia de un defensor y si es del caso, demostrar ante la defensoría del pueblo la incapacidad económica para contratar a un profesional del derecho, por lo que no puede pretender que sea la judicatura quien le provea uno o realice algún trámite para ese efecto.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de revisión interpuesta por el señor FERNANDO ARROYAVE TOQUICA.

Contra esta providencia, solo procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e487038ae6019d2247d20313c0563de2c4e8148701c1bf8724c925bf8e6c1b**

Documento generado en 29/03/2023 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Radicado único	05 001 60 00 000 2018 01248
Radicado Corporación	2021-1971-2
Procesado	Germán Rodrigo Moreno Gutierrez
Delito	Secuestro extorsivo agravado y otros
Decisión	Se confirma auto que declara extemporáneo recurso de apelación

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado según acta Nro. 032

1. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de German Rodrigo Moreno Gutiérrez, contra el auto del 27 de febrero de 2023, mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación, como consecuencia de su extemporánea sustentación.

2. HECHOS

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“El día 30 de mayo de 2015, mientras el señor Sebastián Osorio López se desplazaba en su motocicleta por la vía Medellín - Bogotá entre los municipios de Marinilla y El Santuario (Oriente Antioqueño), fue interceptado por dos sujetos que también iban en moto e hicieron que éste cayera, momento en el que es abordado por varios hombres que arribaron hasta allí en dos carros, siendo ingresado a uno de ellos luego de haber sido reducido a golpes, transportándolo inicialmente hasta un apartamento en Medellín en donde le exigieron, en principio, la suma de \$60.000.000 a cambio de su libertad.

Estando confinado, fue trasladado a una finca ubicada en el municipio de Sopetrán por espacio de tres meses y luego a otra situada en Medellín, Corregimiento de Santa Elena, para finalmente, el día 30 de octubre de ese año, mientras Sebastián Osorio López se desplazaba escoltado por sus captores por el barrio Buenos Aires de Medellín, aprovechó un descuido de éstos y se fugó hasta llegar a una Estación de policía que había por el lugar.

En el transcurso de su cautiverio, fue torturado de manera física y psicológica, siendo obligado a realizarles giros de dinero que fueron enviados por intermedio de sus familiares y un socio, ya que acaparaban mediante giros semanales los dividendos que le generaban una huerta de verduras, también fue obligado a entregarles varios electrodomésticos, dos (2) motocicletas, y otras pertenencias de valor.

Hechos de los cuales, gracias a las investigaciones adelantadas y principalmente a los señalamientos realizados por la víctima, se logró la identificación de alias Juan como Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez, quien era el principal responsable de su retención, entre otras personas que participaron del secuestro y durante su permanencia en cautiverio”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Las audiencias preliminares se celebraron el 16 de agosto de 2018 ante el Juzgado 40° Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, mediante la cual la Fiscalía le enrostró cargos al ciudadano Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez por incurrir en la presunta comisión delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado y tortura. El imputado no se allanó a los cargos.

El escrito de acusación data del 24 de octubre de esa misma anualidad, correspondiéndole el conocimiento del proceso al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ante el cual el día 12 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, en la que la Fiscalía reiteró los cargos endilgados en contra del procesado Moreno Gutiérrez por incurrir en la presunta comisión de los punibles de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado y tortura.

La audiencia preparatoria se celebró el día 15 de septiembre de 2020, mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar los días 13, 14 y 15 de enero, 17, 18, 21 y 22 de junio, 7, 8 y 11 de octubre del 2021, en donde se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio.

El 23 de noviembre de 2021 procedió el a-quo a proferir la correspondiente sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad criminal del acusado por incurrir en la presunta comisión de los punibles por los que fuera acusado, razón por la

que fue condenado a purgar una pena de quinientos diez (510) meses de prisión y multa equivalente a dieciocho mil quinientos sesenta y seis punto sesenta y cinco (18.566,65) S.M.L.M.V.

Dicho fallo le fue notificado a las partes en estrados e intervinientes en esa misma oportunidad, y en su contra, una vez dado el uso de la palabra para interponer los recursos de ley, se alzó la defensa, la cual, por correo electrónico hizo llegar el escrito en el que sustentaba la apelación el día 30 de noviembre de 2021 a las 17:05 horas.

Esta Corporación, en auto del 27 de febrero de la presente anualidad, deniega el recurso por extemporáneo, elevando el abogado defensor recurso de reposición frente a esa determinación.

4. LA DECISIÓN IMPUGNADA

Luego de explicar las cargas que le atañen a los sujetos procesales en el uso de los recursos, consideró que la presentación del escrito por parte del togado de la defensa no se sustentó de manera oportuna, porque si bien es cierto que el escrito de la sustentación le fue remitido al Juzgado *A quo* vía correo electrónico el último día establecido para la sustentación de la alzada, que correspondería al 30 de noviembre de 2021, también es cierto, en respuesta remitida por el auxiliar Judicial II Carlos Andrés Correa Monsalve, que dicho memorial fue remitido al buzón de correos electrónicos del Juzgado de primer nivel a las 17:05 horas de esas calendas, o sea cuando dicho Despacho Judicial se encontraba cerrado al público, por lo

que está claramente demostrado acerca de la extemporaneidad de la sustentación de la alzada.

Para el efecto, se rememoró una situación similar, a la que analizó en su momento la Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia¹.

Explicó, el no desconocer que en atención al Estado de Emergencia Sanitaria en el que se encontró el país por el coronavirus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCDJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”* se dispuso en el artículo 26, lo siguiente:

Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. **Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente;** los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Disposición que fuera reiterada en el Acuerdo PCSJ21-11840 del 26 de agosto de 2021 *“Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en ellos*

¹ STP355 del 25 de enero de 2022. Radicado 121183.

despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional" en su artículo 24:

Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. **Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente;** los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente

Lo anterior estará vigente hasta la implementación de la sede electrónica que regula el uso de canales de atención en horarios hábiles y que pondrá en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura, en ejecución del Plan estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial (PETD 2021-2025)" NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Por consiguiente, comoquiera que lo pretendido en su momento por el Consejo Superior de la Judicatura al flexibilizar la jornada laboral de los empleados judiciales fue con el fin de contener el contagio del virus Covid-19, y tal como lo ha indicado el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Antioquia en distintos acuerdos², el horario laboral para las sedes judiciales del departamento de Antioquia es de 8 a 12 a.m. y de 1 a 5 p.m., debiéndose entender que la atención al público si bien es virtual no fue afectada por las nuevas dinámicas de trabajo de los servidores judiciales porque precisamente lo que han querido garantizar el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura dentro de esta coyuntura, es el

² Acuerdo No. CSJANTA20-56, CSJANTA20-56 (16-06-2020), Acuerdo CSJANTA20-62, Acuerdo CSJANTA20-72, entre otros.

acceso a la administración de justicia del usuario dando preferencia a la virtualidad y brindando los canales de atención para tal efecto, sin dejar de lado, los términos para la presentación de cualquier documentación.

Así, la Sala válidamente concluyó que los memoriales y demás mensajes dirigidos hacia un proceso, sean estos remitidos físicamente o vía *email*, para que se consideren oportunamente presentados, deben ser allegados al Despacho que profirió la providencia antes que se venzan los términos del caso y durante el horario establecido para la atención al público, o sea antes del cierre del Despacho.

Por lo tanto, al estar plenamente demostrado que la defensa sustentó de manera extemporánea el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida el 23 de noviembre de 2021, sin ofrecer elementos de prueba, siquiera sumarios que permitiera evidenciar alguna circunstancia previa que hubiese generado la demora en el envío y recepción, por vía electrónica, del documento que contenía la apelación, a la Sala no le quedó otra opción diferente que la de aplicar la sanción procesal consagrada en el artículo 179A C.P.P. que consiste en la declaratoria de desierto del recurso de marras.

En esa misma decisión, llamó la atención de la Magistratura la respuesta dada por el Dr. Carlos Andrés Correa Monsalve, auxiliar judicial II del Juzgado de Instancia, en atención al oficio dirigido por la Suscrita solicitando información acerca de la interposición del recurso, pues del mismo, no se contaba con

información alguna, manifestando el empleado: “Los términos concedidos fenecían el día 30 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm, **y la sustentación fue recibida por correo electrónico el 30 de noviembre de 2021 a las 5:05 pm y reenviada el 1 de diciembre de 2021 a las 11:06 am, tal y como se observa en la copia del correo que se adjunta. Por otro lado, dentro de la carpeta no obra auto mediante el cual se haya otorgado por parte del juez el recurso de apelación interpuesto**”.

Esa revelación, conllevó a preguntarse a la Magistratura como arribó a esta Corporación una causa penal, sin que el titular del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, hubiera emitido la orden correspondiente para el envío de la carpeta digital, máxime cuando el recurso de alzada se había presentado de manera extemporánea.

En suma, atendiendo el análisis realizado, se negó el recurso de apelación por extemporáneo.

5. EL RECURSO

La parte apelante explicó en su recurso, que para ese día había presentado fallas en el internet, lo que imposibilitó allegar en el tiempo oportuno la remisión del recurso de alzada. Incluso, adujo solicitar a la empresa prestadora del servicio, certificación sobre las fallas técnicas, pero tal petición no fue solventada por la entidad. En sus palabras, adujo “*pido inicialmente se tenga en cuenta que para ese día e incluso días anteriores el servicio de internet del operador Tigo-Une que es el servicio que tenía para la época estaba presentando fallas que incluso persisten*

hasta la fecha, y a pesar que el documento que contenía el debido sustento ya terminado estaba listo por estos problemas de conectividad no fue posible enviarlo antes. Respecto a este punto consulte con el operador si podían dar una constancia de ello, pero responden que a no ser que sea por una programación previa por mantenimiento de redes o equipos no pueden certificar este tipo de fallas en el servicio; y mucho más en atención al tiempo que ha pasado”.

Aduce que es una práctica habitual, que aun en la presencialidad, cuando los recursos se presentaban puntuales, los despachos judiciales, “los recibidos se registraban minutos después a pesar que insisto llegara uno puntualmente, y no por ello eran declarados extemporáneos”.

Peticiona se tenga en cuenta la ley 4 de 1913 en su artículo 61, el cual reza “Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día”. Por ello, al encontrarse vigente la ley en mención, entiende que el término para la presentación del recurso estaba dado ese mismo día 30 de noviembre de 2021, “hasta las 12 de la noche”.

Solicita reponer la decisión con base en las sentencias de fecha 2 de febrero de 2023 de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001-03-15-000-2022-06550- 00, las decisiones STP4988-

2020 del 28 de julio de 2020 y la STP355-2022 del 25 de enero de 2022, las dos últimas emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

Insiste así, se revoque la decisión del 27 febrero de 2023, admitiéndose el recurso de apelación para su respectivo estudio y posterior decisión.

6. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En forma reiterada la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el recurso de reposición tiene por cometido buscar la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual supone demostrar por parte del recurrente los errores de orden fáctico, jurídico o de valoración probatoria en que hubiese podido incurrir la providencia atacada, habilitando por esa vía al funcionario judicial que la dictó para corregirla. En ese sentido, el alto tribunal ha indicado:

“De manera reiterada la Sala ha señalado que la finalidad que se persigue con la interposición del recurso de reposición se contrae a que el funcionario judicial que profirió la decisión examine nuevamente el asunto y pueda subsanar los posibles yerros en que hubiere podido incurrir.

Para tal efecto, resulta indispensable que la parte inconforme con la decisión exponga de manera clara y fundada las razones de hecho y de derecho por las que considera la providencia atacada es equivocada y, en consecuencia resulta necesaria su revocatoria, aclaración, adición o reforma.

No se trata entonces de reiterar o sustentar en mejor forma los argumentos de la demanda o de insistir en el reexamen del punto materia de controversia; tampoco es una oportunidad para corregir los errores en que pudo incurrir en pretérita oportunidad. El recurso, se itera, debe abordar los fundamentos de la decisión impugnada a efecto de demostrar su desacierto”.³ (Negrilla fuera de texto).

³ CSJ AP2993, rad. 58380 de 21 de julio de 2021.

Esto implica para quien se muestra inconforme, desde luego, el deber de sustentar el recurso, esto es, acreditar que el fundamento que subyace a la decisión controvertida es equivocado, demostrando que los argumentos expuestos carecen de razón y se hace por ende necesaria su reconsideración, aclaración o complementación.

En plena coincidencia con los motivos que fueron expresados de manera primigenia concurren dispuestos para rechazar el recurso intentado a nombre de German Rodrigo Moreno Gutiérrez se reitera la entidad tribunalicia en este caso, toda vez que lo expresado por el recurrente no desvirtúa la decisión cuestionada, máxime cuando los argumentos del recurso de reposición no van encaminadas a acreditar con prueba siquiera sumaria del porque se presentó tardíamente el recurso de apelación, sino simplemente en insistir en que por exceso ritual manifiesto no puede dejarse de analizar el recurso de apelación, el cual reclama, fue presentado en el tiempo oportuno, al tiempo, que considera desacertada la posición de esta Sala, entre otras razones, porque el horario laboral de los despachos no se debe interpretar como el horario para la presentación de los diferentes documentos o memoriales, para lo cual debe acudirse a las decisiones radicadas 11001-03-15-000-2022-06550- 00 Sección Quinta del Consejo de Estado, STP4988-2020 del 28 de julio de 2020 y la STP355-2022 del 25 de enero de 2022, las dos últimas emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

Justamente dada esta exigente caracterización, como que quien interpone un recurso de apelación debe cumplir con una serie de cargas para poder activar la competencia del funcionario de 2ª Instancia, quien de esa forma estaría habilitado para poder revisar o resolver el contenido de la impugnación, porque de no cumplir con las mismas, el escrutinio de la propuesta por el impugnante en alzada se rechazó, exponiéndose así a las sanciones procesales de la declaratoria de desierto del recurso o la denegación del mismo.

Al recurrir el rechazo de este motivo como sustento del libelo, no hace nada distinto el inconforme que persistir en abreviar el contenido de las normas procesales, la “carga de la interposición del recurso de apelación”, en oportunidad, ante su destinatario legítimo, esto es, el juez de primera instancia a quien le fue asignada la competencia para esta actuación, no puede decirse que riñe con el principio-derecho de la doble instancia en tanto reconocido constitucionalmente el margen de “configuración legislativa” con que cuenta el legislador, cuando este le impone límites a ese principio-derecho “..., es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal o inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. **Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto con interés propio y que en caso de incumplimiento acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales**” (C-337 junio 29 de 2016). No en vano

la legislación positiva (arts. 179 C.P.P. y 4 de la L. 270 de 1996) establece que los términos legales son perentorios e improrrogables.

Así, solicita el reclamante, se tengan en cuenta las reglas demarcadas en las sentencias de tutela 11001-03-15-000-2022-06550- 00 Sección Quinta del Consejo de Estado, STP4988-2020 del 28 de julio de 2020 y la STP355-2022 del 25 de enero de 2022 de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto debe decirse que en torno a la primera decisión aludida del Consejo de Estado, lo allí tratado dista de lo que en esta oportunidad se conoce, como quiera que la controversia no giró en torno al día en el cual venció el plazo para presentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en el proceso ordinario, sino en la falta de regulación en el límite de horario para tal efecto, explicando el fallo que *“Por consiguiente, ante la falta de regulación y modificación expresa sobre el horario de atención al público o el horario de cierre del despacho, en estricto sentido, y comoquiera que la variación de horario se hizo para flexibilizar la jornada laboral de los empleados judiciales con el fin de contener el contagio del virus Covid-19, el juez natural debió optar por una interpretación más garantista y acorde con la realidad jurídica del caso, **en el sentido de aplicar el acuerdo o la normativa que han regulado el horario de cierre de los despachos dentro de la normalidad,** debiéndose entender que la atención al público si bien es virtual no fue afectada por las nuevas dinámicas de trabajo de los servidores judiciales porque precisamente lo que han querido garantizar el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la*

Judicatura dentro de esta coyuntura, es el acceso a la administración de justicia del usuario dando preferencia a la virtualidad y brindando los canales de atención para tal efecto". (Subrayas por la Sala)

Lo anterior deja en claro, que en modo alguno se quiso extender la jornada laboral por fuera de los horarios establecidos, por el contrario, afianzó la idea de que los recursos de ley, se deben interponer dentro del horario normal para la recepción de los mismos.

De otro, lado si bien se hace referencia a las decisiones de tutela STP4988-2020 del 28 de julio de 2020 y la STP355-2022 del 25 de enero de 2022, en la segunda de las mencionadas se ampararon los derechos del apelante como quiera que "Para ello, GONZÁLEZ RIOJA aportó dentro de su escrito de tutela, cuatro (4) capturas de pantalla, con las cuales demuestra que su defensor, en realidad, estaba adelantando el trámite del escrito de apelación dentro del término de legal; es decir, se observa que el documento registra fecha de creación del 29 de septiembre de 2021 sobre las 4:46 de la tarde, y que, por posibles problemas en el tráfico de internet, la remisión figura las 5:01 p.m., y la recepción una minuto más adelante (5:02) del mismo día", denotando que se allegó prueba sumaria que explicara las razones del posible atraso en la recepción del memorial de apelación.

Situación que no se compadece con lo planteado en la decisión STP4988-2020, Radicación N°. 111496, la cual fue traída a colación por el apoderado judicial del procesado, en la cual

se refuerza con contundencia, lo decido por la Corporación, al explicar:

Claro es para esta Corte que según, el horario judicial establecido para el despacho accionado, el cierre del mismo es a las 5:00 p.m. por ende, los escritos que allegaren después de esta hora son extemporáneos, situación que es conocida por los abogados litigantes, sin que con ocasión a las circunstancias especiales (virtualidad judicial) o la comunicación efectuada por una funcionaria del despacho en orden a esclarecer la recepción de documentos por parte de los abogados deba interpretarse como una extensión del horario laboral, pues se reitera el cierre del juzgado y por ende la oportunidad legal para allegar a través de correo electrónico el escrito de impugnación iba hasta las 5:00 p.m. del 5 de junio de 2020.

No desconoce la Sala la realidad adyacente por la que estamos atravesando en atención a la pandemia, sin embargo, tal circunstancia no puede ser óbice para que los abogados interpreten de manera errónea los términos procesales ya consagrados para estos efectos, menos aún que se excusen en comunicaciones extraoficiales de los juzgados realizadas a través de medios tecnológicos que evidentemente apuntan a la diligencia en los diferentes tramites por cuestiones de descongestión judicial, para omitir el acatamiento de un término legal, que debe ser atendido y que por ende, al desconocerlo demuestra pues la falta de diligencia y responsabilidad que no se avizó en los demás apoderados.

Evidente resulta con los documentos allegados al proceso por el demandante que el correo electrónico se remitió a las 5: 02 p.m., lo que se corrobora con la constancia secretarial emitida por el despacho accionado en el que se relacionaron uno a uno los documentos enviados vía digital por los apoderados judiciales, observando esta Sala que todos a excepción del defensor de **FERNANDO QUICENO** interpusieron el

recurso antes de finiquitar la hora judicial para este efecto fijada.

Sobre el particular, esta Corporación ha proclamado, en un caso análogo que, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

Sin embargo, dejó claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, *per se*, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la *«plenitud de las formas propias de cada juicio»*, contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad⁴.

Por consiguiente, no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez, en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal, máxime cuando la juzgadora fue determinante al indicar a la audiencia que debía ser

⁴ STP16711-2018 rad. 101785.

acatado y la fecha límite para la sustentación no era otra que el 5 de junio de 2020, y en ese orden, claramente hasta el cierre del despacho, esto es a las 5:00 p.m.

Con ello, es claro que el funcionamiento interno y administrativo de la Rama Judicial se rige bajo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Corporación encargada según la Ley Estatutaria, entre otras funciones, en fijar los días y horas de servicios de los despachos judiciales (numeral 26 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996), señalándose en esa misma normatividad la obligación de los funcionarios y empleados de *observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias*⁵.

para tales afectos, el Consejo Superior de la Judicatura, en acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 en su artículo 24 inciso 1° dispuso que: *“Horario para la recepción virtual e documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. **Las demandas, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente**”*. (Énfasis adrede).

Bajo esa premisa, tenía el apelante hasta las 5 de la tarde de ese 30 de noviembre de 2021, para instaurar sus recursos, lo cual

⁵ Numeral 7° del artículo 153 Ley 270 de 1996.

no sucedió, puntualizándose además que, en el alegato de reposición el defensor se limita a advenir que tenía problemas con el servicio de internet, y que para el efecto había realizado solicitudes ante la compañía TIGO para que le certificaran lo correspondiente, no obstante, a esta sede no allegó prueba que corrobora su dicho, o que en efecto, hubiese realizado las gestiones pertinentes para así demostrar su postulación, por ejemplo, solicitud formal a la compañía de telecomunicaciones, registro de intermitencia del internet a través de los distintos navegadores WEB, etc, pues si en gracia de discusión, advierte que las fallas se venían presentando con antelación, no realizó la diligencia debida para remitir el recurso con un tiempo prudencial, y así, no esperar hasta último momento para allegar el mismo. O si, por el contrario, conocedor de que había remitido el recurso por fuera del tiempo señalado o la intermitencia de la señal de internet, tomar Screenshot del mismo momento en que subió el archivo a la bandeja de salida, hasta cuando había sido recepcionado al juzgado de instancia, constatación muy evidente, y que no implicaba bastos conocimientos en el área de la computación.

Con todo ello, se destaca que la literalidad de la norma especial que reglamenta este deber del juez, como las reglas que de manera general gobiernan el recurso de apelación demuestran que, las disposiciones que se adoptaron en el proveído confutado, se repite, cobraron firmeza el 30 de noviembre de 2022, a las 5 de la tarde, y que cualquier pronunciamiento que hubiesen resistido con posterioridad se antoja palmariamente intempestivo.

Así las cosas, ante la falta de fundamento de la providencia impugnada, deviene su negación, ordenándose la devolución del expediente al juzgado de origen.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(En permiso)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bca599281693825ada286d3975216baed2b702830734319c7dd462da513260b**

Documento generado en 29/03/2023 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

N.I: 05761-3189001-2023-00007- (2023-0307-3)
Accionante: Juan José Ulacio Méndez
Juan Camilo Correa Pulgarín
Johnnatan Alexander Gallego Espinoza
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Policía Nacional – Distrito 10° Santa Fe Antioquia
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Nulidad
Acta y fecha: N° 086 de marzo 28 de 2023

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Sería del caso pronunciarse sobre la impugnación presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -en adelante INPEC-¹ contra la sentencia de tutela del 17 de febrero de 2023², pero se advierte que en el presente trámite se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta con nulidad la actuación surtida en primera instancia.

¹ PDF 011, expediente digital de tutela de primera instancia.

² PDF 008 ibidem.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El personero municipal de Liborina manifestó que, Juan Camilo Correa Pulgarín el 25 de mayo de 2022 fue condenado por el Juzgado Primero Penal con Funciones de conocimiento de Medellín a 39 meses de prisión por la comisión del delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo.

Que Juan José Ulacio Méndez fue sentenciado el 22 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya a la pena de 16 meses de prisión por el punible de violencia intrafamiliar agravada.

Y que Johnnatan Alexander Gallego Espinoza fue capturado por la Policía Nacional del municipio de Sopetrán, Antioquia el 25 de abril de 2022, por la presunta comisión del delito de abuso sexual con menor de 14 años.

Expuso que Juan José Ulacio Méndez, Juan Camilo Correa Pulgarín y Johnnatan Alexander Gallego Espinoza, se encuentran privados de la libertad en el centro de detención transitorio de la sub estación de Policía de “la Merced del Playón” del municipio de Liborina.

Asevera que dicho sitio no es idóneo para tener personas privadas de la libertad por más de 36 horas, ello constituye una ostensible, manifiesta y clara violación sistemática de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal, a la salud y a la familia.

Dicho lugar no cuenta con el personal suficiente para el cumplimiento de sus funciones de ejercer vigilancia en el perímetro urbano del corregimiento y prestar custodia las 24 horas a las personas detenidas en las dos celdas de detención transitoria, situación que pone en riesgo la vida e integridad física del personal de la Policía Nacional y de la comunicad con las personas privadas de la libertad

que supuestamente representan un peligro para la sociedad y eventualmente podrían planear la realización de fuga del comando de policía municipal.

Que como personero municipal realizó gestiones ante el INPEC para el traslado de los condenados, pero no se ha materializado. En lo que respecta al sindicado, por orden del comandante del Distrito de Santa Fe de Antioquia, es donde él se encuentra detenido mientras se tramite el proceso penal correspondiente.

Por lo tanto, solicita la tutela de los derechos fundamentales de los afectados y en consecuencia se ordene al INPEC materialice el traslado de los señores Juan José Ulacio Méndez y Juan Camilo Correa Pulgarín a un centro de reclusión carcelario y penitenciario que corresponda, y se ordene al Comandante de Distrito de Santa Fe de Antioquia o a quien corresponda, traslade al ciudadano Johnnatan Alexander Gallego Espinoza al municipio de Sopetrán, Antioquia, responsable de garantizar la custodia del mismo.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, el 17 de febrero del año, en curso tuteló los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Integridad Personal y a la Salud de Juan José Ulacio Méndez, Juan Camilo Correa Pulgarin y Johnnatan Alexander Gallego Espinosa, en consecuencia, ordenó al INPEC Regional Noroeste, a través de los Centros Carcelarios de su jurisdicción, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la sentencia, realizara las gestiones necesarias de traslado de los accionantes, los reciban en custodia y se efectúe el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario.

El A quo en su providencia señaló que el INPEC a través de la USPEC, es responsable de la custodia y tiene la posición de garante en el suministro de servicios de atención integral, desde el momento en que el juez decreta la medida

privativa de libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario de manera preventiva o por sentencia condenatoria; que los entes territoriales solo son responsables desde el momento de la captura hasta orden judicial que disponga lo correspondiente.

Expresó que existe una clara violación de los derechos fundamentales de los procesados cuando estos son privados de la libertad en salas de retenidos, pues en este lugar sólo deben permanecer hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente.

Que la permanencia indefinida de las tres personas detenidas en la estación de Policía de Liborina, Antioquia, que no han sido trasladadas a un centro carcelario de la jurisdicción del INPEC Noroeste, para el cumplimiento de las órdenes judiciales de encarcelamiento y de detención preventiva en establecimiento carcelario, proferida por los jueces, y mantenerlos allí en la actualidad más de dos (2) meses, se tradujo en la vulneración de sus derechos fundamentales, pues en tal lugar no se cuenta con la infraestructura y logística adecuada para proveer las condiciones mínimas de higiene y salubridad para una detención prolongada.

Es el INPEC, quien debe cumplir su obligación de recibir en custodia a las personas privadas de la libertad por medida de aseguramiento o condena.

DE LA APELACIÓN

La Dirección Regional Noroeste del INPEC, inconforme con la decisión adoptada, impugnó la decisión de primera instancia, para ello expuso que esa dependencia no recibe en custodia y traslados de personal privado de la libertad, en tanto se trata de una instalaciones diseñadas para oficina, es decir, sin celdas

para privar de la libertad a las personas, tampoco para mantener el personal de la guardia.

Que en los municipios la custodia de las personas privadas de la libertad está a cargo de la entidad territorial y que el INPEC no tiene como cumplir física ni presupuestalmente la orden emitida por el A quo.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Competencia. En atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), esta Sala es competente para resolver la impugnación, dado que es superior funcional del juzgado de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004).

De la indebida integración del contradictorio. El Juez constitucional tiene la obligación de garantizar el debido proceso tanto a las partes involucradas en el trámite como a los terceros con interés legítimo en la decisión que se profiera en la presente acción constitucional, pues la indebida integración del contradictorio en el procedimiento de amparo comporta su nulidad, según establecen las normas procesales y la jurisprudencia constitucional³.

Lo anterior, por cuanto sólo de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento, así como el de doble instancia.

³ Sentencia C-543 de 1992, reiterada en A-065 de 2013 y en A-071 A de 2016

De tal suerte, al juez de tutela le compete, la debida y completa integración del legítimo contradictorio. En lo específico, en aquellos casos en los cuales *“según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas (...)”*⁴. Esto último, desde luego, sin perder de vista que *“en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales...”*⁵.

Por tal motivo, la convocatoria de la parte que por legitimación pasiva debe concurrir al proceso constituye presupuesto indefectible *“para una decisión de fondo y responder así a la protección eficaz de los derechos fundamentales”*⁶. Lo anterior al punto que echada de menos, se configura una causal de nulidad, situación, que anticipa el Tribunal, se estructuró en el presente asunto.

En el presente asunto, se pretende la tutela de los derechos fundamentales de los afectados y en consecuencia se ordene al INPEC materialice el traslado de los sentenciados Juan José Ulacio Méndez y Juan Camilo Correa Pulgarín a un centro de reclusión carcelario y penitenciario que corresponda, y se ordene al comandante de distrito de Santa Fe de Antioquia o a quien corresponda, traslade al sindicado Johnnatan Alexander Gallego Espinoza al municipio de Sopetrán, responsable de garantizar la custodia del mismo, pues, se afirma que desde el año 2022 se encuentran privados de su libertad en la sub estación de policía del corregimiento *“La Merced del Playon”* del municipio de Liborina, Antioquia.

Lo anterior evidencia que para dirimir el asunto bajo estudio era necesario la vinculación no solo de la Estación de Policía de Liborina, sino también de la Alcaldía Municipal de Liborina, la Unidad de Servicios Penitenciarios y

⁴ En este sentido, el auto 055 de 1997; criterio reiterado en autos 025 de 2002 y 011 de 2002, entre otros.

⁵ Auto 055 de 1997, citado ut – supra.

⁶ Ver entre otros, el auto 107 de 2002.

Carcelarios "USPEC", el juzgado de Garantías que haya decretado la correspondiente medida de aseguramiento privativa de la libertad de Johnnatan Alexander Gallego Espinoza y a las partes e intervinientes del proceso como fiscalía, defensa y ministerio público.

Se destaca que, si bien los demandantes no le endilgaron a estos últimos la lesión de sus garantías, en razón de la enunciación efectuada en el libelo, correspondía al *a quo* en uso de sus facultades extra y ultra petita disponer su vinculación con el objeto de que ilustraran sobre la correspondiente orden impartida para el traslado del investigado al lugar donde se pretendía mantener retenido.

De tal suerte, en estas diligencias fue omitido el deber de integrar en forma debida y completa el contradictorio, impuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, con fundamento además en los artículos 61 y 133 del Código General del Proceso aplicables en este trámite por virtud de la remisión efectuada en el artículo 3o del Decreto 306 de 1992, decretará la nulidad a partir del auto que admitió la demanda de tutela adiado el 08 de febrero de 2023, con la finalidad de que en la reposición del trámite se subsanen las irregularidades advertidas, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

Por tanto, así se declarará y se devolverá la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de auto que admitió la demanda de tutela, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, el 08 de febrero de 2022, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen, para que provea lo necesario de acuerdo con lo reseñado en esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0a00303f64d4bd3df9d979007b56ed336c707e5a6df597d73745de3c13f1c2**

Documento generado en 28/03/2023 05:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CUI 05000-22-04-000-2023-00116-00 (2023-0424-3)
Accionante Christian Daniel Cardona Barrera
Accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Niega por hecho superado.
Acta: N° 087 marzo 28 de 2023

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por CHRISTIAN DANIEL CARDONA BARRERA, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que el 16 de febrero hogaño solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, la libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la condena intramural y a la fecha de presentación de la tutela no se ha pronunciado al respecto.

Por lo anterior solicitó se le ampare los derechos fundamentales invocados y se disponga al accionada dar respuesta a su petición.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 14 de marzo de 2023², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, adujo que efectivamente recibieron petición de libertad condicional en la fecha indicada por el accionante.

Que mediante autos No. 0268 y 0269 del 15 de marzo de 2023 se redimió pena y se concedió al señor CHRISTIAN DANIEL CARDONA BARRERA la libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso, tal como lo dispone el Art. 65 C.P, fijándose como periodo de prueba 1031 días, esto es, 2 años, 10 meses y 11 días, tiempo que le faltaría para cumplir la totalidad de la pena impuesta en la sentencia.

Expuso que esa determinación fue notificada al correo electrónico del Establecimiento Penitenciario con la boleta de libertad N° 026 del 15/03/2023, donde se solicitó a la CPMS dejar en libertad al penado, siempre y cuando este no fuera requerido por otra autoridad.

Por lo anterior, solicita la no prosperidad de la acción constitucional.

3. El CPMS Puerto Triunfo manifestó que, el 15/03/2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, le concedió libertad al accionante y que la misma fue materializada el 16/03/2023.

² PDF N° 005 Expediente Digital.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor CHRISTIAN DANIEL CARDONA BARRERA están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con las respuestas proporcionadas por la accionada y vinculada, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto CHRISTIAN DANIEL CARDONA BARRERA quien actúa en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, por cuanto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, no se pronunció a acerca de su solicitud de libertad condicional.

De otro lado, al ser el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró las garantías alegadas, le asiste interés para concurrir al presente trámite por

pasiva. Ese mismo interés le asiste a la autoridad vinculada al presente trámite de tutela.

En cuanto al requisito de inmediatez, se tiene que, la disputa del accionante para que se resuelva acerca de su libertad condicional inició en el mes de febrero de los corrientes, es decir a la fecha de la presentación de la tutela ni un mes había transcurrido, tiempo a todas luces razonable para deducir como acreditado el requisito de procedencia general analizado.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud de libertad condicional.

Dicha solicitud se satisfizo, pues el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, informó que desde el 15 de marzo de 2023 profirió auto a través del cual concedió al señor CHRISTIAN DANIEL CARDONA BARRERA la libertad condicional, misma que conforme lo indicado por la entidad vinculada, se efectivizó el 16/03/2023.

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*³.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

La presente acción de tutela se asumió el 14 de marzo de 2023 y el 15 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, otorgó la libertad condicional a CHRISTIAN DANIEL CARDONA BARRERA, es decir, en el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo la pretensión del accionante, terminando así cualquier vulneración del derecho al debido proceso y petición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y petición invocados por CHRISTIAN DANIEL CARDONA BARRERA por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO

Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a5a42be5cefdb993b36d4905d512ec6f45682cc198a50a213b1eff4855874c**

Documento generado en 28/03/2023 05:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I. 05 034 31 04 001 2023 00008 (2023-0323-3)
Accionante Blanca Elciria García de Zuluaga
Accionado Nueva EPS y Clínica SOMER
Asunto Impugnación fallo de tutela
Decisión Confirma
Acta: N° 088 de marzo 29 de 2023

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada, contra el fallo de tutela del 17 de febrero de 2023¹, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario - Antioquia, específicamente, en cuanto a la orden de tratamiento integral.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Refiere la actora que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Contributivo en la NUEVA EPS, en calidad de beneficiaria.

Que desde hace varios años viene presentando molestias y dolores en principio muy leves, y no les había prestado mucha atención; no obstante, últimamente su estado de salud se ha deteriorado, debido a que presenta CUADRO CLINICO DE UN AÑO DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE

¹ PDF N° 007 del expediente digital

EL PROLAPSO VESICAL, que le ocasiona fuertes dolores en la parte baja del vientre.

Dice que acudió al médico porque tenía la vejiga caía, y fue remitida a VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA, quien le ordenó un procedimiento quirúrgico en el cual se le extraerá la matriz, le subirán el recto, la vejiga y le colocarán dos mallas.

Argumenta que desde el mes de diciembre cuenta con la autorización para la realización del procedimiento, la cual está direccionada para la IPS CLINICA SOMER, sin que a la fecha se le haya practicado el mismo, con el argumento de que no hay agenda.

Las razones anteriores motivaron a la señora BLANCA ELCIRIA GARCIA DE ZULUAGA, a acudir a la acción de tutela en protección a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, que considera vienen siendo vulnerados por la NUEVA EPS y la CLINICA SOMER, y se ordene a la NUEVA EPS y/o CLINICA SOMER, practicarle oportunamente el procedimiento de extracción de matriz, y subida de recto y vejiga, y colocarle dos mallas.

Igualmente solicita se le brinde el tratamiento integral que se derive a la patología objeto de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario - Antioquia, mediante decisión adoptada el 17 de febrero de 2023², declaró improcedente la tutela de los derechos invocados por la señora BLANCA ELCIRIA GARCÍA DE ZULUAGA por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado toda vez que durante el trámite de la acción la IPS clínica SOMER le practicó el procedimiento de "colpopexia por laparotomía".

Por otra parte, consideró necesario garantizar a GARCÍA DE ZULUAGA la prestación integral del servicio de salud con relación al diagnóstico de "prolapso vesical", por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, y por

² PDF N° 009 de la carpeta digital.

cuanto estaba siendo expuesta a demoras injustificadas en la prestación de los mismos.

DE LA IMUGNACIÓN

El abogado de la Nueva EPS³ se mostró inconforme con la orden de tratamiento integral en salud; pues, en su criterio, comporta la protección de derechos que no han sido amenazados o violados, refiere que se trataría de una orden futura sin fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares y, además, se estaría presumiendo la mala actuación de la institución.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁴, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Teniendo en cuenta que el objeto de la impugnación se centra en el reconocimiento del tratamiento integral concedido en favor de BLANCA ELCIRA GARCÍA DE ZULUAGA para su patología de “*prolapso vesical*”, procederá la Sala a pronunciarse solo sobre este asunto.

Para ello, se hará un estudio de los siguientes tópicos: (i) adultos mayores, (ii) el principio de integralidad y la figura del tratamiento integral y, (iii) caso concreto.

³ PDF N° 09 de la carpeta digital.

⁴ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

(i) Adultos mayores. En sentencia SU-508-20, la Corte Constitucional indicó:

“El artículo 49 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

Los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja⁵ por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años. Según la Corte Constitucional, los adultos mayores sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud, lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la vejez⁶. Lo anterior requiere, en consecuencia, que se garantice a los adultos mayores la prestación de los servicios de la salud que requieran⁷.

El carácter de especial protección implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana⁸ y con las observaciones generales No. 14 (párrafo 25) y 6 (párrafos 34 y 35) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente⁹. En otras palabras, la defensa de los derechos fundamentales de los adultos mayores es de relevancia trascendental¹⁰.”

(ii) El principio de integralidad y la figura del tratamiento integral. Al respecto en sentencia T-513-20 la Corte Constitucional expuso:

“11. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”^[73] del usuario. La Corte indicó recientemente que “[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”^[74].

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente

⁵ C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

⁶ C. Const., sentencias de tutela T-634 de 2008, T-014 de 2017.

⁷ C. Const., sentencia de tutela T-014 de 2017.

⁸ C. Const., sentencias de tutela T-610 de 2013 y T-416 de 2016, reiteradas por la sentencia de tutela T-471 de 2018.

⁹ C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

¹⁰ C. Const., sentencias de tutela T-760 de 2008 y T-519 de 2014, reiteradas por la sentencia de tutela T-471 de 2018. Asimismo, sentencia de tutela T-540 de 2002, reiterada en sentencia T-519 de 2014.

precarias”^[75]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”^[76].

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.”

(iii) Caso concreto. En el asunto que se ventila, con la solicitud de amparo constitucional fueron incorporados algunos anexos, entre ellos, la historia clínica en la cual se evidencia que, la afectada tiene 61 años de edad y presenta como diagnóstico *“prolapso genital femenino, no especificado”*.

Es decir, se trata de una adulta mayor, sujeto de especial protección constitucional y por lo mismo requiere de una atención especialísima por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención a fin de evitar la progresividad de la afección que la aqueja en mella de su salud.

Decidir lo contrario sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de la afectada permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada etapa del tratamiento, máxime que como se dijo, el diagnóstico se encuentra claramente definido.

Aunado a ello, se evidencia que existió una mora en la prestación del servicio requerido por la usuaria, pues fue con ocasión a la solicitud de amparo

constitucional que la accionada efectivizó el procedimiento requerido consistente en *“colpopexia por laparotomía”*, lo que en principio se tradujo en negación del servicio obviando el estado de vulnerabilidad de la usuaria.

De tal suerte, al encontrarse acreditados los requisitos jurisprudenciales instituidos para el otorgamiento del tratamiento integral, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, precisando el nombre del diagnóstico como *“prolapso genital femenino, no especificado”*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario - Antioquia el diecisiete (17) de febrero de 2023, precisando el nombre del diagnóstico como *“prolapso genital femenino, no especificado”*, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO

Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd6018a53f79ff5d735f18be59e887d51eae05d380b135c00f819ababe1d5b**

Documento generado en 29/03/2023 01:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05615-3104002-2023-00013 (2023-0351-3)
Accionante: Henry Laureano Doria
Accionado: Sura EPS y AFP Colpensiones.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: N° 089 de marzo 29 de 2023

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra el fallo del 20 de febrero de 2023, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, concedió la protección de los derechos fundamentales del señor Henry Laureano Doria Bedoya.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Refirió el demandante que se encuentra afiliado a EPS SURA como cotizante dependiente desde el 28 de octubre de 2004 hasta la actualidad. Cuenta con 55 años de edad y tiene un diagnóstico de origen común denominado "ARTROSIS DE RODILLAS LEVE, PREDOMINIO PATELO FEMORAL IZQUIERDO, + CAMBIOS MIXOIDES EN MENISCO MEDIAL DERECHO Y LESIÓN PATELOFEMORAL GRADO DOS DEREHS, EN IZQ -CAMBIOS POSTQUIRURGICOS DE

PREDOMINIO MENISCALES + RETRACCION MUSCULAR SEVERA DE MMII - DESGARRO DE MENISCOS, DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, HIPERTENSION ESENCIAL, SINDROME POSTLAMINECTOMIA, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, GONARTROSIS- (enfermedad articular crónica, degenerativa y progresiva) - TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA CRÓNICA", razón por la que desde el año 2015 se han expedido una serie de incapacidades interrumpidas, pero desde el año 2022 se han expedido de forma permanente, mismas que datan desde el 23 de julio de 2022 hasta el 30 de enero de 2023.

Con sus ingresos se sufragan los gastos de su hogar. No cuenta con ingresos Adicionales.

En el mes de diciembre del año 2022 solicitó el envío de certificaciones de incapacidad ante SURA EPS a efectos de ser presentadas ante COLPENSIONES para su correspondiente pago, los cuales fueron entregados y corresponden al 7 de septiembre al mes de diciembre de 2022. Radicó petición ante COLPENSIONES al superar las incapacidades el tope de 180 días.

COLPENSIONES le emitió respuesta indicando que los certificados de incapacidad aportados no cumplen los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los cuales no es posible dar trámite a la solicitud, indicándole que el 29 de julio de 2022 entró en vigencia el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 donde se señalan los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2, los cuales transcribe.

Hasta la fecha no ha sido posible que le paguen los subsidios de incapacidad que le adeudan.

Solicita amparar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, requerir a las accionadas para que realicen un informe sobre el procedimiento, acompañamiento y trámites efectuados para la terminación y pago de los subsidios de incapacidad del actor a la fecha. Que se ordene a Colpensiones cancelar los subsidios de incapacidad dejados de pagar, causados entre el día 180 y 540.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo manifestó que la respuesta proporcionada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al accionante para el pago de las incapacidades médicas adeudadas fue inexacta, que solo citó de forma completa el artículo 2.2.3.3.2 donde se relacionan los requisitos que deben cumplir los certificados de incapacidades, sin especificar cuál es la falencia de los certificados por él allegados.

Aseveró que el subsidio de incapacidad permite que el trabajador pueda estar tranquilo, dedicado a su recuperación y protege el mínimo vital del usuario.

Por lo tanto, tuteó los derechos fundamentales a la salud, petición y mínimo vital del señor HENRY LAUREANO DORIA BEDOYA, y ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que en el término de 48 horas procediera a pagar al afectado las incapacidades generadas desde el día 180 y las que se generen hasta el día 540.

DE LA IMPUGNACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones inconforme con la decisión adoptada, expuso que sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades siempre que estén dentro del día 180 al 540.

Expuso que mediante oficios BZ2022_13271621- 2909800¹, BZ2022_13981795-2970813² y 2023 BZ2023_443032-0235549³ se rechazó la solicitud de pago de incapacidades realizada por el accionante porque los certificados allegados no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente (Decreto 1427 del 29 de julio de 2022), y de ello se informó al interesado.

Por lo tanto, indica que no procede el trámite de pago de las incapacidades reclamadas hasta que se cumpla con los requisitos de ley. En la actualidad, no tienen petición o trámite pendiente por resolver en favor del ciudadano.

De otro lado, expuso que el amparo constitucional es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio de los ciudadanos para el pago de prestaciones económicas ya que existen otros mecanismos adecuados para la discusión del derecho económico.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo de primera instancia.

¹ Del 23 de septiembre de 2022.

² Del 04 de octubre de 2022

³ Del 24 de enero de 2023

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala determinar el acierto y legalidad de la decisión de primera instancia que resolvió conceder el amparo deprecado por el accionante en contra de la Nueva EPS.

Previo a analizar de fondo el asunto planteado, se verificará los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela así:

Legitimación por activa. Conforme la disposición contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, en todo momento y lugar. En el presente caso, el presupuesto mencionado se encuentra acreditado en tanto que el señor HENRY LAUREANO DORIA BEDOYA es el titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca en la acción constitucional.

Legitimación por pasiva. El artículo 86 superior, ya citado, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de amparo procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de estos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. En el asunto de la referencia, las entidades que fungen como demandadas son particulares que forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social, por lo que se encuentran legitimadas por pasiva dentro del trámite de tutela.

Principio de inmediatez. Si bien la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, para lo cual se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De acuerdo con lo indicado, para el caso objeto de estudio, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, por cuanto la vulneración de los derechos invocados por el actor es continuada y persiste toda vez que se ha prologando en el tiempo y a la fecha este último sigue sin percibir, por parte de las accionadas, el pago de las incapacidades.

Subsidiariedad. Los artículos 86 de la Constitución Política y el 6 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con relación al pago del auxilio por incapacidad, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para obtener lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza desdibuja la eficacia de la vía, en razón a que podría atentar directamente frente al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulneración en atención a su salud.

Para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, en sentencia T-161-19 la Corte Constitucional determinó su procedencia como quiera que *“garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente”*.

En el presente caso, el señor HENRY LAUREANO DORIA BEDOYA es una persona de 55 años de edad que ha sido incapacitado por más de 180 días por

enfermedades de origen común, que le impide desempeñarse laboralmente y obtener los recursos mínimos necesarios para su subsistencia, su fuente de ingresos económicos se circunscribe al pago que percibe por concepto de subsidio de incapacidad el cual fue suspendido desde el 23/07/2022 hasta el 30/01/2023, y es el accionante quien debe velar por su familia.

Siendo así, se puede concluir que, debido a sus limitaciones físicas, las sumas de dinero recibidas por su incapacidad constituyen la única fuente de ingresos con que cuenta para subsistir junto con su núcleo familiar, aspecto que no fue rebatido por las entidades accionadas y que conlleva a que se torne procedente la acción de tutela para decidir este asunto.

Pues, aun cuando existen, para el caso objeto de estudio, otros medios de defensa judicial, tales como la acción ordinaria ante el juez laboral o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, estos resultan ineficaces para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece el accionante. Lo anterior, encuentra su fundamento en: (i) el deterioro progresivo y marcado del mínimo vital del tutelante, y (ii) su condición de sujeto de especial protección constitucional, derivada del estado de debilidad manifiesta que presenta en razón de sus problemas de salud.

De tal forma, se considera que mediante la presente acción se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se materializa en la amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital del peticionario la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración.

En consecuencia, se concluye que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad.

Establecida la procedencia de la acción de tutela, y previo a resolver el problema propuesto, se abordará: *i)* Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y las entidades responsables de efectuar el pago, y *ii)* el caso concreto.

i) Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y las entidades responsables de efectuar el pago. De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, el Estado colombiano *“garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional⁴.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo⁵.

Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el

⁴ Sentencia T-194 de 2021, de la Corte Constitucional.

⁵ *Ibíd.*

pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación⁶.

En el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *"hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS"*. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario *sensu*, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

Igualmente, el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días, está a cargo de las EPS, y no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de

⁶ Ver entre otras, las sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010, T-401 de 2017, y T-194 de 2021, de la Corte Constitucional.

capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

ii) **Caso concreto.** En el sub judice, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones expresó su inconformidad con el fallo de primera instancia que tuteló los derechos fundamentales del señor HENRY LAUREANO DORIA, porque los certificados de incapacidad radicados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos por la normatividad vigente para poder proceder con el pago. Sumando a lo anterior, indicó que no procede el presente mecanismo constitucional por cuanto existen otros mecanismos para la discusión de lo pretendido por el afectado.

En primer lugar, habrá de señalarse, que en el presente caso se superan los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, inclusive el de subsidiariedad, como ya se explicó.

Ahora, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

i) Mediante oficio del 22 de julio de 2022, EPS Sura remitió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el concepto médico de rehabilitación para que determinara el reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal luego de 180 días y/o la pérdida de capacidad laboral del accionante.

ii) Reposan 15 certificados de incapacidad médicas que datan del 23 de julio de 2022 al 30 de enero de 2023, expedidas por la EPS SURA a favor del señor HENRY LAUREANO DORIA.

iii) El 10 de febrero de 2023, EPS Sura remitió al accionante su historial de incapacidades.

iv) El 24 de enero de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se pronunció frente al radicado 2023_443032, informando que los certificados de incapacidades aportados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 de 2022, sin los cuales, no es posible dar trámite a su solicitud. Al respecto, transcribió los requisitos establecidos en la citada norma.

En este contexto, se advierte que Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones justificó que no pago las incapacidades reclamadas en razón a que el formato no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 del 19 de julio de 2022.

Tal exigencia constituye una barrera administrativa para la parte accionada, a quien se somete a radicar nuevamente las incapacidades que le fueron expedidas por la EPS, a sabiendas que no tiene la facultad de enmendar los yerros detectados y que aquellos son fácilmente superables con una mínima coordinación y colaboración de las entidades involucradas.

Tal actuación constituye una dilación administrativa que trasgrede los derechos de la parte afectada al no estar recibiendo los subsidios de incapacidad que reclama, se trata de un mero formalismo administrativo que no puede ser utilizado en su contra.

Con ese actuar se pretende trasladar al usuario una carga legal que no es de su cargo, y como lo ha indicado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos y reiterado en la Sentencia T-523 de 2020:

“(…) Los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.”

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia el veinte (20) de febrero de 2023, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5531318f4394a62545b225c0d0e9efa696285ab16ce966e70fe78c03edcf1cc1**

Documento generado en 29/03/2023 01:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya.
Delito : Concierto para delinquir agravado.
Decisión : Confirma sentencia.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta
Nº 79

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del señor LUIS ALBERTO RÚA MONTOYA, contra la sentencia emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de fecha 25 de septiembre de 2017, a través de la cual se le declaró penalmente responsable por la conducta punible de Concierto para delinquir agravado y se le impuso sanción de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de mil (1.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad; además, se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

2. ANTECEDENTES

Ocurrieron aproximadamente en el año de 1997 cuando el señor LUIS ALBERTO RÚA MONTOYA se vinculó a las AUC del Bloque antioqueño Bajo Cauca y Magdalena Medio bajo el mando de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "Macaco", y estuvo allí alrededor de 7 u 8 años como patrullero. Durante su permanencia en el grupo ilegal recibió entrenamiento militar, una asignación mensual de \$500.000 y portó un fusil AK47. El 14 de diciembre de 2005 en virtud del acuerdo de paz firmado con el gobierno se acogió al proceso de desmovilización.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de marzo de 2007, la Fiscalía Delegada dispuso la apertura de la investigación previa y ordenó vincular mediante diligencia de versión libre a LUIS ALBERTO RÚA MONTOYA, la cual tuvo lugar el mismo día. El 14 de marzo de 2011 el Fiscal Seccional 092 de la Unidad Nacional para la Justicia y Paz denegó los beneficios previstos en la Ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 548 de 1999, Ley 1421 de 2010 y remitió la actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín.

El 26 de marzo de 2013, el Fiscal 36 Especializado adscrito a la Unidad Nacional de Desmovilizados, dispuso la apertura de instrucción y ordenó vincular mediante indagatoria a RÚA MONTOYA, al igual que la práctica de pruebas en un término de 90 días.

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Para el 3 de abril de 2017, el ente acusador escuchó en indagatoria al citado enjuiciado, quien aceptó someterse al trámite de la sentencia anticipada como autor del delito de Concierto para delinquir agravado.

En la misma fecha se emitió resolución por medio de la cual le fue resuelta la situación jurídica al procesado, sin que se le impusiera medida de aseguramiento por el comportamiento punible atrás aludido, declarando prescritos los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.

Posteriormente, el 18 de abril de 2017, se llevó a cabo la diligencia de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, en la que el procesado LUIS ALBERTO RÚA MONTOYA, de forma libre, consciente, voluntaria y con la debida asesoría por parte de la defensa, aceptó el cargo que le fue imputado, es decir, respecto de delito descrito y sancionado en el artículo 340, inciso 2º, del Código Penal (Ley 599 de 2000), en calidad de autor penalmente responsable.

Finalmente, el proceso pasó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se profirió sentencia condenatoria el 25 de septiembre de 2017, conforme al cargo aceptado y en los términos antes reseñados.

4. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Tal y como viene de especificarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez condenó a LUIS ALBERTO RÚA MONTOYA por el delito antes reseñado e impuso las consecuencias jurídico penales aludidas en precedencia, al considerar que los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso daban cuenta de todas y cada una de las categorías estructurales del punible endilgado, como conducta típica, antijurídica y realizado con culpabilidad, máxime que, en su criterio, el procesado actuó con suficiente capacidad para conocer y comprender la ilicitud de su proceder, obrando contrario a derecho y sin justificación alguna.

Por otra parte, con relación a la dosificación punitiva, el Juez de primera instancia se ubicó en el extremo mínimo del primer cuarto, sin embargo, como desde un principio el acusado reconoció su pertenencia a las AUC aspecto que después fue ratificado mediante solicitud de sentencia anticipada, en virtud del principio de favorabilidad con la ley 906 de 2004 decide concederle un descuento punitivo del 50%. Como consecuencia se le impuso una pena definitiva de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de mil (1000) SMLMV e inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual término de la sanción privativa de la libertad.

Por último, advirtió el fallador que en el presente caso no se cumple con el requisito subjetivo exigido por el art. 63 del CP para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la

pena. De igual manera, tampoco concedió la prisión domiciliaria por haber sido condenado por el delito de “Fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas” posterior a la desmovilización.

5. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En el momento procesal oportuno, el defensor del procesado interpuso recurso de alzada contra la sentencia proferida por el Juez de instancia. Argumentó lo siguiente:

- La sentencia anticipada no solo requiere la voluntad del procesado para aceptar los cargos, sino también de un mínimo de prueba que permita derruir la presunción de inocencia.
- Si bien el art. 71 de la Ley 975 de 2005 fue declarado inexecutable por vicios en el procedimiento, los efectos del tipo penal de sedición persisten mientras la norma estuvo vigente.
- Aunque su prohijado aceptó cargos por el delito de Concierto para delinquir agravado y lo hizo de forma libre y voluntaria, de las pruebas allegadas no se vislumbra ninguna que dé cuenta que su representado se concertó para cometer alguno de los delitos establecidos en el numeral 2º del art. 340 del CP, ni mucho menos que su finalidad fuera “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”. Por lo tanto, la adecuación típica de su comportamiento debería serlo por el Concierto para delinquir simple.
- A partir de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 desapareció la circunstancia de agravación del delito del concierto para delinquir atinente a “organizar, promover, armar o financiar grupos

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

armados al margen de la ley (...)", por lo tanto, no se puede endilgar un delito que no estaba vigente para la época en que se cometió la conducta punible, ni tampoco el agravante, porque éste perdió su vigencia, así entonces, lo correcto sería tipificar el delito en contra de su asistido como concierto para delinquir simple.

- Tanto el delito de Sedición, como el de Concierto para delinquir simple, se encuentran prescritos.

- Se debe reconocer el precedente jurisprudencial horizontal, toda vez que algunas decisiones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín han reconocido en casos similares los argumentos anteriormente expuestos.

Por lo anterior, solicita que como petición principal se revoque en su integridad el fallo de primera instancia y se declare la prescripción de la acción por el delito de Sedición o en su defecto se responsabilice a su representado por el delito de Concierto para delinquir simple.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el defensor de procesado, de conformidad con el canon 76, numeral 1, de la Ley 600 de 2000, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos a resolver se contraen a verificar si obra suficiente prueba que

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

respalde la sentencia de condena en contra de RÚA MONTOYA; si el delito por el cual se debió sentenciar fue el de Sedición o el de Concierto para delinquir simple y, finalmente, de llegarse a la última conclusión, si lo que procede es la declaratoria de la prescripción de la acción penal.

En relación con el primer problema planteado por el recurrente, es decir que a LUIS ALBERTO RÚA MONTOYA se le debe declarar penalmente responsable por el delito de Sedición, cabe precisar si bien el artículo 468 del CP, con la modificación introducida por el canon 71 de la Ley 975 de 2005, establecía la posibilidad para personas que conformaban los grupos armados al margen de la ley, como las llamadas “autodefensas”, de recibir los beneficios jurídicos consagrados en las Leyes 418 de 1997 y 782 de 2002, resulta de ineludible exigencia establecer si la mencionada norma –artículo 468–, con la modificación referida, era contraria a la Constitución antes del pronunciamiento de inexecutable, pues de resultar ello cierto, no sería posible dar aplicación, bajo ninguna perspectiva, a una norma que vulnera flagrantemente la Carta Política. Al respecto se ha pronunciado la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y en los siguientes términos (CSJ AP rad. 26945 del 11-07-2007):

“Es cierto que en el texto sancionado y promulgado de la Ley 975 de 2005 se había previsto que los comportamientos desarrollados por los miembros de los grupos paramilitares o de autodefensa, que interfirieran con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal, debían ser considerados como delito de sedición, es decir, como ataque al orden constitucional y legal vigente.

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

(...) La citada disposición fue declarada inexecutable al encontrar el Tribunal Constitucional vicios de procedimiento en su formación.

(...) Si bien en la misma sentencia de control de constitucionalidad se dijo que a las decisiones tomadas se les aplican las reglas generales sobre efecto inmediato de las decisiones de la Corte Constitucional, y se advirtió que la providencia carecía de efectos retroactivos, las razones de todo orden que impiden la reclamada aplicación del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, se exponen conforme a la siguiente secuencia:

(...) El artículo 71 de la Ley 975 de 2005 materialmente es una norma contraria a la Constitución Política porque asimila indebidamente los delitos comunes con los delitos políticos. Tal presupuesto desconoce no sólo los fundamentos que guían la actuación de ambas clases de delincuentes sino los postulados de la Carta que permiten un trato diferente entre unos y otros.

(...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consignado que el delito político tiene ocurrencia cuando se atenta contra el régimen constitucional y legal vigente en búsqueda de un nuevo orden, resultando un imposible jurídico predicar de tales conductas su adecuación al delito de concierto para delinquir.

(...) **6. Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto delito político.**

7. Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera.

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

8. De lo dicho se sigue que quienes hayan estado vinculados a los grupos paramilitares o de autodefensa, cualquiera sea el grado de participación en la organización y en los delitos cometidos por cuenta de la misma, no pueden ser beneficiarios de amnistía, indulto, su extradición está permitida y, por regla general, no podrán acceder al servicio público y si llegasen a ser elegidos a alguna corporación pública se encontrarán en causal de pérdida de la investidura por subsistir la inhabilidad derivada del antecedente penal que surge de la comisión de un delito que apareja pena de prisión.

9. Es bien sabido que toda ley debe también **guardar afinidad** sustancial con el acervo de valores, principios, derechos y deberes que consagra la Carta Política, la cual junto con el Código Penal, la Jurisprudencia y la Doctrina nacionales y comparadas, diferencian al delincuente **político** del **común**¹⁹, de donde se desprende que al darles la Ley 975 de 2005 tratamiento punitivo similar, ataca valores superiores como la justicia, el orden justo, la seguridad ciudadana y jurídica, los fines de la pena, la resocialización del delincuente y la igualdad (por equipar a los que natural y jurídicamente son completamente distintos).

(...) **Aceptar que en lugar de concierto para delinquir el delito ejecutado por los miembros de los grupos paramilitares constituye la infracción punible denominada sedición, no sólo equivale a suponer que los mismos actuaron con fines altruistas y en busca del bienestar colectivo sino, y también, burlar el derecho de las víctimas y de la sociedad a que se haga justicia y que se conozca la verdad, pues finalmente los hechos podrían quedar cobijados con la impunidad⁵³ absoluta** –entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana– que se les brindaría por medio de amnistías e indultos, medidas que podrían ser tomadas a discreción del ejecutivo y el legislativo y sin posibilidad de control judicial, tornándose en un imposible la obtención de la verdad, el deber de recordar y el derecho a saber lo que realmente sucedió en el caso.

(...) **Se concluye, entonces, que a pesar de la vigencia temporal y la posibilidad de invocación favorable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, no es viable su aplicación porque: 1). La Constitución establece criterios básicos sobre lo que se debe entender por delito político; 2). Desde la teoría del delito se puede distinguir y establecer el antagonismo entre los**

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

delitos políticos y el concierto para delinquir; 3). Aceptar que el concierto para delinquir es un delito político lleva al desconocimiento de los derechos de las víctimas; y, 4). Al haber sido declarado inexecutable el precepto, no puede seguir produciendo efecto alguno hacia el futuro en el mundo jurídico⁶⁶, y cualquier juez puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad por razones de fondo para evitar su vigencia temporal antes de la declaratoria de inexecutable por razones de forma.” Resaltado de la Sala.

En el presente caso, la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz negó desde un principio, mediante resolución del 14 de marzo de 2011 (fls. 39 a 47) la posibilidad de aplicar al procesado el delito de sedición, con fundamento en la declaratoria de inexecutable de dicha normativa en sentencia C-370 de 2006 y a la línea trazada por la Corte Suprema de Justicia en auto rad. 26.945 del 11 de julio de 2007, y que aún continúa vigente (véase, por ejemplo: CSJ rad. 52.5620 del 22-04-20; CSJ AP4298-2021, rad. 56.003 del 13-09-2021; CSJ SP3805-2021 rad. 57.836 del 18-08-2021). Dicha resolución no fue impugnada por el señor RÚA MONTOYA, ni por su defensa en su momento, por lo tanto, pretender ahora que se juzgue por el delito de sedición conforme a la normativa previamente citada, además de ser abiertamente inconstitucional, la propuesta del apelante resulta tardía e inoportuna, máxime cuando el procesado aceptó cargos de cara al punible de Concierto para delinquir agravado, por lo que una solicitud en tales términos conlleva un abierto e inadmisibles desconocimiento del acto del allanamiento.

Aclarado lo anterior y en desarrollo del segundo tópico planteado, debe destacarse que si bien la defensa del procesado no está habilitada legalmente para discutir cuestiones de carácter probatorio, ya que su posibilidad de impugnación, por

tratarse de una terminación anticipada de la actuación, se ve limitada “a la controversia respecto de la dosificación de la pena, a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, a la incongruencia entre lo acordado y lo resuelto y, desde luego, a la denuncia de transgresiones a las garantías fundamentales del procesado, pero en este último evento, la censura en cuanto a la vulneración de los derechos al debido proceso o a la defensa no puede involucrar cuestiones probatorias” (CSJ SP rad. 31531 de 08-07-2009), la Sala dilucidará el asunto propuesto a efectos de potenciar el derecho de defensa.

Ahora bien, no obstante tratarse de una aceptación unilateral de cargos, no se desconoce la obligación del juzgador de garantizar el debido proceso probatorio y, en consonancia con ello, verificar la existencia de un mínimo de prueba respecto de la ocurrencia del hecho juzgado y la responsabilidad del procesado frente al mismo, sin que ello implique un exhaustivo debate probatorio como si se tratara de un juicio ordinario, máxime que las terminaciones abreviadas del proceso están medidas por la libre aceptación de los cargos enrostrados al justiciable. Al respecto se pronunció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 22 de junio de 2016, radicado 46243, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, en los siguientes términos:

“A propósito de esta figura, la Corte Constitucional, en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, señaló que la aceptación de cargos se traduce en una confesión simple¹, lo cual significa que tanto el Estado como el sindicado hacen renunciaciones recíprocas, pues el primero suspende su obligación de investigar y juzgar, mientras el segundo se despoja del derecho que le asiste a contar con un proceso ordinario, en donde puede

¹ La Corte Constitucional, expresó: “**La aceptación de los hechos obra como confesión simple**. La Corte Constitucional ha dicho que además de la aceptación por parte del sindicado de los hechos materia del proceso, éste acepta ‘la existencia de plena prueba que demuestra su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito’”. (resaltado fuera de texto).

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

ejercer la controversia probatoria y de la acusación, según el caso, todo ello con miras a lograr un justo equilibrio entre la economía procesal y la rebaja de pena compensatoria.

Empero, no se trata de una aceptación de responsabilidad penal sin prueba, pues ha de estar sustentada en elementos de convicción que la soporten y corroboren. Así, la sola manifestación del procesado no es suficiente para emitir el fallo condenatorio, pues como lo dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, “no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado.”

Con todo, el examen de los elementos de juicio en el evento de la aceptación de cargos opera de manera objetiva en tanto soporte de la confesión, **sin exigir comprobación probatoria exhaustiva, pues si así fuera no podría afirmarse que la terminación anticipada representó economía para el proceso.**” Resaltado de la Sala.

En ese orden de ideas, tenemos que el procesado aceptó, tanto en la diligencia de indagatoria como en su versión libre, el haber pertenecido al bloque antioqueño Bajo Cauca y Magdalena Medio de las otrora Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), desempeñándose como patrullero, confesión que se ve respaldada no sólo por la descripción coherente de las actividades ilícitas que dicha organización desarrollaba en puntos específicos del Bajo Cauca antioqueño y Magdalena Medio, lo cual era de público conocimiento, pues el grupo tenía el control armado en toda la región, sino porque el mismo comandante del bloque, CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, alias “Macaco”, en su calidad de máximo responsable, incluyó en la lista de desmovilizados a RÚA MONTOYA (fl.6).

Afirma el inculpatado que como miembro del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, militó durante un lapso de 7 u 8 años en la organización, recibió instrucción militar,

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

utilizó fusil AK47, uniforme camuflado y realizaba todas las actividades que los comandantes le ordenaban en aras de mantener la estabilidad de la región, recibiendo por ello una compensación económica de \$500.000 pesos mensuales.

Como corolario de cuanto se viene de exponer, es evidente que LUIS ALBERTO RÚA MONTOYA desplegó una conducta merecedora del reproche penal, ya que sin justificación alguna hizo parte estructural y voluntaria de las A.U.C., organización que públicamente ha reconocido la comisión de delitos de lesa humanidad, desplazamientos forzados, desaparición forzada de personas, homicidios, tráfico de estupefacientes, etc., de ahí que, contrario al criterio del impugnante, sí existe ese mínimo probatorio que respalde la sentencia de condena que hoy pesa en su contra, con ocasión de su libre y voluntaria aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada en términos del artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

Y por esas mismas razones, resulta innegable igualmente la estructuración de la circunstancia de agravación del delito de Concierto para delinquir, que le fuese atribuido al procesado y que constituye otro de los motivos de disenso por parte del recurrente.

Al respecto, valga recordar que tanto en la indagatoria, como en la diligencia de formulación y aceptación de cargos, se especificó con toda claridad al procesado que la conducta punible que se le enrostraba era la de **Concierto para delinquir agravado**, misma que fue aceptada por el enjuiciado, por lo que un

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

reproche que cuestione la legalidad de lo admitido se erige en una especie de inadmisibile retractación.

Además, la circunstancia de agravación punitiva que se reprocha no se circunscribe a que únicamente se haya promovido u organizado la agrupación criminal, sino que se predica de las finalidades de la agrupación, mismas que como acaba de mencionarse, involucran desplazamientos forzados, homicidios, etc., y que para la fecha de la desmovilización, e inclusive actualmente, estructuraban la agravante para el delito de Concierto para delinquir.

De otro lado, no deviene aplicable el artículo 45 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a que una norma que despenalice una conducta que antes era catalogada como delito daría lugar al indulto o rehabilitación, ya que la Ley 1121 de 2006 no desapareció como reproche penal las circunstancias que estructuraban la agravante relativa a organizar o promover grupos armados, sino que de manera autónoma la penalizó más severamente en la adición que el aludido estatuto introdujo al canon 345 de Código Penal, por lo que resulta inentendible ese propósito de hacer creer que ese aspecto concreto de la agravante desapareció del mundo jurídico y, obviamente, tampoco podría imponerse una sanción por el delito de “Administración de recursos relacionados con actividades terroristas”, ya que no tipificaba un delito autónomo para el momento de la desmovilización del sentenciado y adicionalmente su penalidad es ostensiblemente más elevada que la determinada para el delito de Concierto para delinquir agravado.

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

En suma, tampoco prospera el reproche de la defensa en relación con la agravante del delito de Concierto para delinquir y, en consecuencia, lejos está de configurarse el fenómeno de la prescripción de la acción penal, ya que la conducta cometida por LUIS ALBERTO RÚA MONTOYA constituye un delito de lesa humanidad, por tanto, los términos de prescripción comenzaron a contarse –conforme a la Ley 600 de 2000– a partir de su vinculación al proceso mediante indagatoria surtida el 3 de abril de 2017 (fls. 131-136) ante la Fiscalía 36 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados, y no desde el momento en que se declaró abierto el diálogo de negociación con las AUC -15 de junio de 2004-, como erróneamente lo sostiene el recurrente. En tal sentido resulta relevante el siguiente aparte de la referida sentencia SU312-20 de 13-08-2020:

“5.11. En este orden de ideas, esta Corporación ha concluido que aunque se puede afirmar que, en principio, la acción penal es imprescriptible frente a delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cierto es que cuando existe un sujeto individualizado y formalmente vinculado a un proceso por dichas conductas, respecto a éste comienza a contabilizarse el término de extinción más amplio existente en el ordenamiento”.

En esa medida y teniendo en cuenta que el máximo de la pena para el delito de Concierto para delinquir agravado al momento de la comisión de la conducta punible era de 12 años, aquella prescribiría el 18 de abril de 2029; sin embargo, como la resolución de acusación quedó ejecutoriada en esa misma fecha, el término de la prescripción se interrumpe y correría nuevamente por un término equivalente a la mitad del máximo, el

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

cual se cumpliría el 18 de abril de 2023; por lo que en modo alguno podría predicarse el advenimiento del fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, al no tener vocación de prosperidad las pretensiones del apelante, se confirmará íntegramente el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en contra del procesado LUIS ALBERTO RÚA MONTOYA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 25 de septiembre de 2017, a través de la cual, se condenó al acusado LUIS ALBERTO RÚA MONTOYA por el delito de Concierto para Delinquir agravado, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cual deberá interponerse dentro del término fijado en el *artículo 210* de la *Ley 600 de 2000*.

Nº Interno : 2018-0443-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07001-2017-00571.
Procesado : Luis Alberto Rúa Montoya
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Tercero: DEVOLVER la presente actuación al
Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe5cc3f02cd04875deda1123bdc878a456819a86e4be9a63269eef7f901f9bc**

Documento generado en 28/03/2023 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellin, Antioquia veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina
Delito : Lesiones personales culposas
Decisión : Confirma.

Proyecto discutido y aprobado en sesión del 27 de marzo de 2023. Acta N° 78

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el representante de víctimas, frente a la sentencia proferida el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne (Ant.) a través de la cual se absolvió al acusado SAÚL FERNEY MOLINA MOLINA por la conducta punible de Lesiones personales culposas.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Ocurrieron el 17 de julio de 2015, a eso de las 17:00 horas, en jurisdicción del municipio de Guarne (Ant.), en la autopista Medellín-Bogotá, cuando la señora AMANDA DE JESÚS

Nº Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

OCHOA ISAZA resultó impactada por el vehículo tipo ambulancia identificado con placas OCD 225, conducido por el señor SAÚL FERNEY MOLINA MOLINA.

Como consecuencia del golpe, la señora AMANDA DE JESÚS OCHOA ISAZA sufrió una perturbación funcional del órgano de la audición de carácter transitorio que le produjo una incapacidad de 45 días.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

Bajo los parámetros del procedimiento penal especial abreviado, el 14 de abril de 2020 se dio el traslado del escrito de acusación al enjuiciado y a su defensa; luego, el 4 de mayo de 2020 se avocó conocimiento por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne (Ant.) por el delito de lesiones personales culposas artículos 111, 112 inciso 2º, 114, 117 y 120 del CP, efectuándose la audiencia concentrada el 29 de julio posterior, en tanto que el juicio oral se desarrolló el 2 de septiembre del mismo año, 26 de enero, 12 de abril, 10 y 22 de junio de 2021, culminándose con sentido fallo de carácter absolutorio. El 6 de julio subsiguiente se profirió la correspondiente sentencia, interponiéndose recurso de apelación por parte del representante de víctimas.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Acorde viene de reseñarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el Juez procedió a absolver al

N° Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

acusado SAÚL FERNEY MOLINA MOLINA, por el delito de Lesiones personales culposas, al considerar que no se logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado en el delito endilgado por la Fiscalía.

Considera el *A quo* que en el presente caso acogiendo la teoría la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, no se le puede imputar al procesado objetivamente el resultado de las lesiones ocasionadas a la señora AMANDA DE JESÚS OCHOA ISAZA.

Explica que en el caso concreto, la Fiscalía no logró demostrar que el procesado con su comportamiento hubiese creado un riesgo jurídicamente desaprobado y que ese riesgo fuera el generador del resultado. Por una parte, considera que la declaración de la víctima resulta imprecisa y contradictoria con relación al lugar en el que se encontraba cuando fue atropellada; y de otra parte, la versión del otro testigo del hecho tampoco permitió advertir la forma cómo ocurrió el accidente.

De igual manera explica que las declaraciones rendidas por el Inspector de tránsito y los funcionarios que realizaron los informes dejaron ver los defectos de los documentos elaborados y de los cuales no se puede extraer que el procesado con su comportamiento como conductor de la ambulancia, hubiese llevado a cabo maniobras de creación de un riesgo, por el contrario, se deduce de lo dicho por el Inspector que en esa zona estaba prohibido el cruce de peatones. Asimismo, el informe analítico del accidente se hizo tres años después de

N° Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

ocurrido el hecho, por lo que no permite establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; por el contrario, advierte que los testigos de la defensa se muestran coherentes y dignos de credibilidad cuando aluden a la dirección en la que transitaba el automotor, las personas que lo ocupaban, el sitio del accidente, la velocidad a la que conducía y el actuar imprudente de la víctima al pasar la vía sin las precauciones debidas, pudiéndose concluir que fue esta última la que se expuso al riesgo, por cuenta y voluntad propia.

Adiciona el juzgador, que de las declaraciones rendidas en juicio no se logró identificar cuál era el límite de velocidad permitido en esa zona, ni tampoco se determinó de las pruebas aportadas por la Fiscalía, cuál fue el lugar exacto de ocurrencia del hecho, ni se acreditó que la lesión sufrida por la víctima hubiese sido producto de la creación del riesgo originado por el procesado.

Por todo lo anterior, considera el sentenciador de primera instancia que al no haberse acreditado el exceso de velocidad, adicional a las contradicciones de los testigos y a la sorpresiva incursión de la víctima en la zona, lo adecuado es proferir una decisión de carácter absolutorio.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Mediante escrito de apelación debidamente sustentado dentro los términos otorgados por la ley, el representante de la víctima sustentó su desacuerdo con la

Nº Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

decisión de primera instancia. Argumentó lo siguiente:

- De las pruebas aportadas en el proceso se puede inferir la responsabilidad penal del señor SAUL FERNEY MOLINA MOLINA, dado que condujo de forma negligente, sobrepasando el límite de velocidad y realizando una maniobra peligrosa de cambio de carril que provocó el impacto en contra de su representada.

- Con motivo del accidente la víctima quedó imposibilitada para trabajar, aunado a su pérdida de memoria.

- Se debe tener en cuenta el trámite contravencional adelantado en la inspección de Tránsito del Municipio de Guarne que declaró la responsabilidad del procesado en el accidente.

- Las pruebas de cargo presentadas por la Fiscalía determinaron la maniobra imprudente del acusado, además el testimonio del señor MELQUICEDEC JARAMILLO, dio cuenta del exceso de velocidad de la ambulancia, cuyo límite era de 30 km por hora dado que se encontraba ingresando a perímetro urbano del Municipio de Guarne.

- En el testimonio del copiloto de la ambulancia se advierte como éste le indicó al procesado que tuviera cuidado, sin embargo, aquel hizo caso omiso, incurriendo en una falta de precaución y de diligencia.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo de

Nº Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

primera instancia y en su defecto se profiera uno de carácter condenatorio.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Surtido el traslado a los no recurrentes, la defensa se pronunció indicando lo siguiente:

- La Fiscalía no logró probar su teoría del caso, ni desvirtuar la presunción de inocencia de su prohijado.
- El representante de víctimas en su escrito de apelación no presentó reparos frente a los yerros del fallador.
- La Fiscalía ni el representante de víctimas demostraron las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos, mientras que la defensa sí logró presentar pruebas que dieron cuenta de como la víctima cruzó una vía de doble calzada exponiéndose al riesgo.
- La ocurrencia del accidente y las lesiones que sufrió la señora AMANDA OCHOA no fueron negadas ni por la defensa, ni tampoco por el juez.
- No se allegó ningún elemento material probatorio que permitiera inferir que su prohijado conducía a exceso de velocidad, ni que infringiera las normas de tránsito, como el invadir el carril contrario.

N° Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

- La decisión contravencional carece de fuerza vinculante para el Juez, adicionalmente porque el mismo Inspector de tránsito tomó la decisión basado en un informe topográfico incompleto, de hecho, el testigo indicó que el material probatorio era escaso para emitir la resolución contravencional.

- El testimonio del señor MELQUICED JARAMILLO FRANCO no es creíble, dado que éste no se compadece con la realidad.

- La víctima cruzó de forma imprudente la vía, situación que se torna imprevisible para el conductor y le resulta imposible de controlar.

Por lo anterior, pide que se confirme la decisión proferida por el Juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el representante de víctimas, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia absolutoria que se revisa comporta una

N° Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el recurrente, del análisis de las pruebas deviene clara la responsabilidad penal del acusado SAÚL FERNEY MOLINA MOLINA por el delito de Lesiones personales culposas, y por lo tanto, el fallo debe revocarse.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento al Juez de instancia para absolver al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del artículo 381 de la ley 906 de 2004, permite o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del punible y la responsabilidad del acriminado frente al mismo.

En ese orden de ideas, y conforme con los testimonios y el material probatorio allegado al juicio oral, se da por cierto que el 17 de julio de 2015 aproximadamente a las 17:00 horas, en inmediaciones de la Autopista Medellín-Bogotá, en jurisdicción del municipio de Guarne, la señora AMANDA DE JESÚS OCHOA ISAZA fue atropellada por una ambulancia con placas OCD 225, que era conducida por el señor SAÚL FERNEY MOLINA MOLINA; y de acuerdo con el contenido estipulado del dictamen médico legal, la señora sufrió una perturbación funcional del órgano de la audición de carácter transitorio que le produjo una incapacidad de 45 días.

Bien puede decirse entonces que la materialidad del ilícito investigado ha quedado claramente establecida en la actuación, es decir, que efectivamente la señora

N° Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

AMANDA DE JESÚS sufrió las lesiones personales que fueron dictaminadas por el médico legista, producto del impacto con el vehículo automotor que era conducido por el acusado MOLINA MOLINA; lo que genera la controversia es la responsabilidad de éste frente a la vulneración del bien jurídicamente protegido de *la integridad personal* que diera origen a la presentes diligencias; en otras palabras, la discusión se centrará en determinar si en el caso a estudio, confluyen los elementos que permiten la configuración del delito imprudente y la consecuente responsabilidad penal frente al mismo en cabeza del acusado.

En ese sentido valga recordar que la conducción de automotores es por naturaleza una actividad peligrosa, que exige la configuración de una estricta normatividad legal que permita a las personas ejercerla dentro de los linderos de un riesgo permitido; por tanto, a quien actúa dentro de las previsiones del riesgo permitido, ninguna responsabilidad le es inherente. De ahí que en el caso a estudio, constatada la existencia de un resultado dañoso y probada la relación causal entre éste y la conducción del vehículo-ambulancia- por parte MOLINA MOLINA, lo que se impone es verificar si éste creó un riesgo jurídicamente desaprobado, o aumentó el riesgo permitido, por lo que de ser así, quedaría inmerso en juicio de responsabilidad, con sus naturales consecuencias.

La prueba allegada en el juicio da cuenta de la presencia de varios testigos directos, los cuales a su vez presentan versiones diferentes sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el accidente.

Nº Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

Por una parte, están como testigos de la Fiscalía, la propia víctima y un conductor, quien afirmó haber presenciado la vulneración de las normas de tránsito por parte del procesado y el posterior atropellamiento.

La señora AMANDA DE JESÚS OCHOA ISAZA, manifestó en efecto, en la audiencia de juicio oral, que el día del accidente salió del municipio de Guarne hacía el municipio de Rionegro y cuando estaba en la autopista Medellín-Bogotá, decidió cruzarla, al percatarse de la ausencia de vehículos en la vía, pero fue atropellada por la ambulancia.

No obstante, en la denuncia que presentara el 19 octubre de 2015 y en entrevista que rindiera ante el investigador judicial el 11 de abril 2018 –documentos que fueron exhibidos por la defensa a efectos de impugnar su credibilidad– indicó algo diferente, esto es, que cuando ocurrió el accidente, había salido de comprar unas naranjas en la plaza de mercado y se dirigía hacía su casa localizada en el municipio de Guarne, advirtiendo que ese día la autopista estaba solitaria, aunque resultaba una vía difícil para mirar y para cruzar. De igual manera adujo inicialmente, que no hubo testigos y que fueron sus hijos quienes le informaron el lugar en el que fue atropellada, pero después indicó que había una persona ubicada muy lejos de ella, concretamente un vecino suyo que conducía un camión, a quien había visto momentos antes.

Y es precisamente el señor MELQUISEDEC JARAMILLO FRANCO, ese testigo presencial, presentado por el ente

Nº Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

Fiscal, quien relata que a eso de las 4:30 o 5:00 p.m., se encontraba conduciendo su volqueta en sentido Medellín-Rionegro y antes de llegar al puente peatonal, fue sobrepasado por una ambulancia que iba a alta velocidad, y lo mismo ocurrió con el vehículo que iba adelante, el que también fue sobrepasado velozmente por la ambulancia, la que después de haber girado bruscamente hacía la derecha, se salió de la calzada ingresando a la berma donde impacta a un peatón elevándolo –a través del testigo se introdujo como prueba documental de la Fiscalía, un dibujo elaborado por éste en el que intenta explicar lo expuesto en su declaración–, lo que pudo observar toda vez que se hallaba a 300 metros aproximadamente del puente que comunica con Guarne, y que fue exactamente donde se produjo la colisión. Afirma que decidió continuar la marcha porque en ese momento *-y contrario a lo sostenido por la víctima-* había un alto flujo vehicular y se dirigía a descargar la volqueta a Ingenieros de Colombia, un lugar localizado a 30 minutos de allí.

Por su parte, los testigos de la defensa, SAÚL FERNEY MOLINA MOLINA, procesado y conductor de la ambulancia, y HÉCTOR IVÁN MORENO VERGARA pasajero y copiloto del vehículo, brindaron una versión contraria sobre el lugar y el modo en que ocurrió el hecho. Ambos declarantes coinciden en afirmar que a las 4:30 de la tarde recibieron la orden de trasladarse desde la sede principal de la empresa, localizada en el municipio de Rionegro, hasta la Clínica León XIII ubicada en la capital antioqueña, no obstante, a altura del municipio de Guarne después de haber sobrepasado dos reductores de velocidad y emprender de nuevo la marcha a una velocidad de 30 o 40 km/h,

Nº Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

hizo presencia sorpresiva en el carril izquierdo de la vía la señora AMANDA DE JESÚS OCHOA ISAZA, quien se encontraba cruzando la autopista Medellín-Bogotá cargada con una bolsa de frutas, y pese a las maniobras del conductor acusado para evitar colisionar a la señora, no logró su propósito pues finalmente ella recibió un golpe con el retrovisor derecho del vehículo. Este hecho conllevó a auxiliarla de inmediato y a trasladarla al hospital San Juan de Dios del Municipio de Rionegro.

El tránsito del vehículo de emergencia desde el municipio de Rionegro hasta la ciudad de Medellín fue corroborado a su vez por la señora ANA MARÍA CASTAÑEDA quien manifestó que laboraba para la empresa a la que se encontraba adscrita la ambulancia involucrada en el siniestro, y ese día, el procesado y el señor HÉCTOR IVÁN MORENO VERGARA se dirigían a prestar un servicio desde la base de Rionegro hacía Medellín, sin embargo, no pudieron llegar a su destino en virtud del accidente acaecido con el automotor. Esta situación, a su vez, fue confirmada por FERNEY ELIECER ARBOLEDA gerente de la empresa, quién afirmó que observó ese día cuando el procesado y el tripulante partieron hacia la ciudad de Medellín para cumplir con un servicio que les había sido asignado, que consistía en trasladar a un paciente que se hallaba en la clínica León XIII de esa capital, hasta la población de Chigorodó.

Así entonces, por los antes mencionado, se cuenta con versiones diferentes frente a lo sucedido, prevaleciendo al respecto la prueba de descargo, no sólo por contradicciones señaladas en lo declarado por la víctima, sino por

N° Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

las imprecisiones y falencias en el testimonio del testigo de cargo MELQUISEDEC JARAMILLO FRANCO, cuando sostiene que pudo observar a la perfección el momento en que la peatona fue levantada al ser impactada por la ambulancia, pues estaba a 300 metros del sitio del suceso, lo que no resulta razonable cuando aclara que eso ocurrió debajo del puente peatonal y vehicular, pues casi a tres cuadras de distancia mal podría observar lo allí acontecido, más si, como también lo afirma, en el sector predominaba un alto flujo vehicular.

Pero la falta de credibilidad en su relato se hace aún mayor, cuando en el contrainterrogatorio ya dice que observó lo ocurrido cuando estaba no a 300, sino a 150 metros de distancia; o cuando manifiesta que la víctima fue impactada cuando se encontraba en la berma, contrario a lo sostenido por la señora en el contrainterrogatorio “yo estaba terminando de cruzar la autopista”. Y también causa extrañeza la manera como este testigo dice haberse enterado respecto a que la víctima era la señora AMANDA DE JESÚS, pues afirmó que fue a las 6:00 p.m. de esa misma fecha, cuando por casualidad y ya estando en el municipio de Guarne, se encontró con una hija de la lesionada y ésta le informó sobre lo sucedido. Es decir, que en menos de una hora el testigo observó el accidente, se trasladó a un sitio que le quedaba a 30 minutos de distancia, descargó la volqueta, la dejó allí y posteriormente regresó a su domicilio localizado en Guarne, lo que le implicaría por supuesto mucho más de los otros 30 minutos adicionales, dado que ya no se encontraba en su automotor.

Nº Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

Y aunque podríamos considerar que las pruebas documentales allegadas al proceso permitirían aclarar las anteriores contradicciones, dilucidando no solo las circunstancias de modo y lugar de ocurrencia de los hechos, sino también la determinación sobre la existencia de la infracción al deber objetivo de cuidado, dígase de una vez, tal y como lo advirtió acertadamente el *A quo*, que estos documentos también resultan insuficientes y confusos.

Las inconsistencias presentadas en el informe elaborado por el intendente ALEXANDER GIRALDO SANTA el día de los hechos y el informe de inspección al lugar, diseñado el 8 de marzo de 2018 por el servidor de Policía Judicial JUAN ESTEBAN POSADA TASCÓN, tampoco permiten definir las circunstancias de modo y lugar que rodearon el suceso.

El documento elaborado por GIRALDO SANTA, tal y como él mismo lo reconociera en su declaración, resulta impreciso y carente de información, dado que más allá de referir que la víctima cruzaba por la autopista, no estableció en el croquis el sentido en el que lo hacía, ni la ubicación de la ambulancia, ni de la víctima cuando fue impactada, ni tampoco describió las huellas de frenado, ni las señales de tránsito, ni la distancia entre los reductores de velocidad y el lugar del accidente; incluso aclaró en su testimonio que cuando se dirigió al sitio, solamente hizo verificaciones en el carril localizado en la calzada Medellín-Rionegro, pero no plasmó la trayectoria del vehículo ni del peatón, ni realizó entrevistas para verificar esa trayectoria, ni el estado ni el punto de impacto, reconociendo que dicho informe no cumplió

N° Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

con los protocolos para su diseño.

Y en cuanto al segundo informe, aportado por el servidor de policía judicial POSADA TASCÓN y diseñado casi 3 años después de ocurrido el accidente, es evidente que dado el considerable transcurso del tiempo, no es posible derivar conclusiones certeras con relación a las características de la vía que allí se definen, toda vez que aquellas se hicieron con fundamento en la fecha de elaboración del informe y no con la de la época de los hechos. Adicionalmente dicho documento ubica el accidente en la calzada Medellín-Rionegro, pese a que otros testimonios refieren que la ambulancia se dirigía en el sentido Rionegro-Medellín (incluso en el informe analítico elaborado por POSADA TASCÓN en el apartado de análisis e hipótesis del accidente, se afirmó que el vehículo se desplazaba sentido Rionegro-Medellín, pero en otro párrafo subsiguiente se contradice e indicó lo contrario) pero además se estipuló allí, que el funcionario que conoció el caso “solo dibujó el sitio pero no acoto con medidas”, y advierte incoherencias como que el informe inicial afirmaba que el sitio era una curva y no una recta. Igualmente POSADA TASCÓN reconoció que el informe analítico se elaboró con fundamento en las entrevistas que él hizo a la víctima y al señor MELQUISEDEC JARAMILLO, admitiendo que se trató de un informe netamente subjetivo porque se fundamentó en entrevistas y señales de tránsito existentes al momento del informe.

Adicionalmente, si bien en la resolución contravencional se concluyó que el señor SAUL FERNEY MOLINA MOLINA conducía a exceso de velocidad cuando impactó a la

Nº Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

señora AMANDA DE JESÚS OCHOA ISAZA, dicha infracción al deber objetivo de cuidado quedó sólo en el ámbito de lo meramente conjetural, pues no quedó probada en el plenario, habida cuenta que, como bien lo reconoció el inspector de tránsito de la época, LEONARDO FABIO AGUDELO CASTAÑO, persona que emitió la resolución, su decisión careció de material probatorio y solo se fundamentó en el informe del accidente elaborado por GIRALDO SANTA, el que como bien se mencionó en acápites anteriores, resulta bastante ambiguo.

Por lo tanto, y como con acierto lo advirtiera el *A quo*, el escaso material probatorio aportado por la Fiscalía no permitió establecer las circunstancias reales del accidente, el ente acusador no comprobó que el comportamiento del procesado estuviese enmarcado por el incumplimiento deliberado de una norma de tránsito, ni mucho menos se estableció que el atropellamiento de la señora OCHOA ISAZA fuera producto de un riesgo penalmente relevante que se pudiera concretar en el resultado de las lesiones sufridas en su humanidad.

No se determinó más allá de toda duda razonable que la acción del vinculado fuera la causa "determinante" en la producción del resultado, pues queda la posibilidad también de la autopuesta en peligro de la víctima, como generadora del resultado, de acuerdo a los testigos de descargo; de ahí que lo impera es una profunda duda ya ineliminable en tal sentido, que conlleva a la aplicación del principio del *In dubio pro reo*, en favor del procesado.

Nº Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

Y si bien, del anterior análisis probatorio no emerge diáfana la absoluta inocencia del acusado, tampoco permite estructurar un certero juicio de reproche en su contra; de ahí que resulte acertada la decisión de primer grado, cuando se emitió sentencia absolutoria por el punible de Lesiones personales culposas, pues como es apenas obvio dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso de la libertad de las personas, debe exigirse total seguridad sobre el autor y su responsabilidad frente a la conducta punible, para poder afectarlo con un fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne -Ant.-, el 6 de julio de 2021, a través de la cual, se absolvió al acusado SAÚL FERNEY MOLINA MOLINA por el delito de Lesiones personales culposas, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO.- Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo

N° Interno : 2021-1141-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-318-61-00127-2015-80636
Acusado : Saúl Ferney Molina Molina.
Delito : Lesiones personales culposas

dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

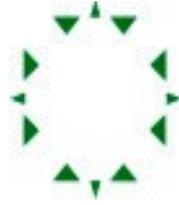
Código de verificación: **8282251f6af1c6bfbb9481007283d2f0725d755b72d7d351e648098a399f9c71**

Documento generado en 27/03/2023 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Miladys Isabel Padilla
Accionado: Unidad Administrativa para la
Atención y Reparación Integral a
las Víctimas
Radicado: 05 837 31 04 002 2022-00240 00
N.I. TSA: 2023-0472-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 29

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	UARIV
Radicado	05 837 31 04 002 2022-00240 00 N.I. TSA: 2023-0472-5
Decisión	Confirma sanción

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.) a GINA MARCELA DUARTE FONSECA Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en adelante UARIV, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.) mediante fallo de tutela del 2 de noviembre de 2022 amparó el derecho fundamental de petición de MILADYS ISABEL PADILLA. Le ordenó a la UARIV que en 48 horas hábiles luego de la notificación de la decisión emitiera respuesta de fondo a la solicitud presentada el 2 de septiembre de 2022.

El 3 de marzo de 2023 la accionante presentó solicitud de desacato por incumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto del 9 de marzo de 2023 se inició formalmente el incidente de desacato en contra de GINA MARCELA DUARTE FONSECA Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV, por incumplimiento al fallo de tutela.

En vista de la falta de pronunciamiento por parte de la UARIV, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia, impuso a GINA MARCELA DUARTE FONSECA Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV, sanción de cinco (5) días de arresto intramural y multa en cuantía de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2022.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la incidentista, quien informó que la UARIV no le ha brindado respuesta a la solicitud.¹

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

¹ Constancia Auxiliar Judicial Consulta 2023-0472-5

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Miladys Isabel Padilla
Accionado: Unidad Administrativa para la
Atención y Reparación Integral a
las Víctimas
Radicado: 05 837 31 04 002 2022-00240 00
N.I. TSA: 2023-0472-5

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a la funcionaria de la UARIV, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.).

A partir de la información proporcionada por la incidentista en grado de consulta en cuanto a que aún no se da cumplimiento al fallo de tutela, es

posible afirmar que GINA MARCELA DUARTE FONSECA Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV, vinculada en debida forma a este trámite incidental, incumplió la orden constitucional que amparó los derechos esenciales de la afectada y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque la representante de la entidad accionada fue enterada en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

Es claro que la afectada no ha sido amparada en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 16 de marzo de 2023 mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia, sancionó con arresto de cinco (5) días y multa de tres (3) S.M.L.M.V. a GINA MARCELA DUARTE FONSECA Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV, por no cumplir el fallo de tutela proferido el 2 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 16 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo -Antioquia, que impuso sanción de multa y arresto a GINA MARCELA DUARTE FONSECA Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV, por incumplimiento al fallo de tutela en referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40105daa9ddb1fa02025ac62324031ef5c8b3afde75ba829d3fb2cfa94df6bf**

Documento generado en 28/03/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202300115

NI: 2023-0423-6

Accionante: Breyner Alonso Padilla Ceballos

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros

Decisión: Concede

Aprobado Acta No.: 47 de marzo 29 del 2023 **Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo veintinueve del año dos mil veintitrés

VISTOS

El señor Breyner Alonso Padilla Ceballos solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Breyner Alonso Padilla Ceballos, que el 13 de febrero de 2023 elevó derecho de petición ante el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas de Medellín, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, solicitando la expedición del certificado de paz y salvo, actualización de información y anonimizarían de la información pública en la base de datos de la Rama Judicial

siglo XXI, de los procesos con radicados 0568660000020170000602, 0568660000020170000603, 0568660000020170000500, 0568660000020170000600. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido resuelvan de fondo su petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 14 de marzo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, por medio de oficio N° 761 del 16 de marzo de 2023, informó que respecto al señor Padilla Ceballos dentro del radicado 05686600000201700006-03 fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. El 15 de marzo expidió el certificado de paz y salvo, por otro lado, relacionado con la solicitud de ocultamiento no es competente ese centro de servicios, pues es función del juzgado que vigila la pena ordenar dicho acto.

La Dra. María Fernanda Tejada Castaño titular del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio de oficio N 282 del 16 de marzo de 2023, manifiesta que dentro del radicado 05686600000201700006 vigiló al sentenciado Padilla Ceballos, la pena de 49 meses de prisión impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 31 de julio de 2017, tras hallarlo penalmente

responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Auscultado el sistema de gestión el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia el día 10 de septiembre de 2019 avocó conocimiento de la pena impuesta al sentenciado, decretando en su favor la extinción de la pena el 11 de junio de 2021, y expidiendo paz y salvo el 15 de marzo de 2023.

El Dr. Juan Carlos Espinosa Chavarría Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio 1115 del 17 de marzo de 2023, informa que dentro del expediente identificado con el número CUI 055866000000201700006, vigiló al sentenciado la pena de 49 meses de prisión impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 31 de julio de 2017, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

El 11 de junio de 2021, decretó la liberación definitiva del sentenciado Padilla Ceballos y dispuso realizar las labores de notificación por medio del Centro de Servicios de estos Juzgados a las mismas autoridades que se les comunicó la emisión de la sentencia, para posteriormente remitirlo al fallador para archivo definitivo el 22 de noviembre de 2022.

Asiente que el 14 de febrero, arribó solicitud de ocultamiento en nombre del actor, así que, fue ordenado el 17 de marzo de 2023. Conforme al paz y salvo, revisado el Sistema de Gestión el centro de servicios el 15 de marzo de 2023 expidió el mismo. Adjunta a la respuesta, copia del auto interlocutorio N 1068 del 11 de junio de 2021 y auto N 348 del 17 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Breyner Alonso Padilla, solicitó se ampare en su favor su derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Breyner Alonso Padilla Ceballos, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas de Medellín, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pronunciarse respecto al derecho de petición presentado desde el 13 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual solicitó expedir el paz y salvo, notificar a las entidades que le comunicaron la sentencia condenatoria (Policía Nacional, Procuraduría y Registraduría) y el ocultamiento de los procesos identificados con los números CUI

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

05686600000020170000602,05686600000020170000603,05686600000020170000500, 05686600000020170000600.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia, informó sobre la providencia del 11 de junio de 2021 que decretó la liberación definitiva del actor, posteriormente el 22 de noviembre de 2022 remitió al juzgado fallador el expediente para archivo definitivo. Si bien, asintió que recibió solicitud por parte del demandante, la misma fue resuelta el 17 de marzo ordenando el ocultamiento requerido.

El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas, aseguró que el 15 de marzo de la presente anualidad expidió el paz y salvo en nombre del señor Breyner Alonso Padilla Ceballos, no obstante, omitió informar a esta Magistratura sobre las comunicaciones pertinentes a la Policía Nacional, la Registraduría y la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades, gestiones solicitadas en el derecho de petición objeto del presente trámite.

En ese sentido, esta Magistratura, procedió a indagar en la página web de la Policía Nacional de Colombia en la consulta de antecedentes penales, con el documento de identidad 1.037.547.491 arroja que el señor Padilla Ceballos *“ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”*.

Por otro lado, en la página web de la Procuraduría General de la Nación, al consultar con el número de cedula 1.037.547.491 no registra la anotación alguna.

Ahora, al indagar en la página web de la Rama judicial donde al investigar con el nombre del actor, arroja dos anotaciones del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, despacho judicial que omitió pronunciarse conforme al requerimiento efectuado por esta Magistratura en auto del 14 de marzo que avocó conocimiento del presente trámite constitucional.

Bajo el anterior escenario, esta Magistratura de oficio procedió a entablar comunicación con la parte demandante por medio del abonado celular 312 777 41 05 recopilado en el escrito tutelar, donde atendió la llamada la asesora jurídica del actor, quien informó que no había recibido paz y salvo que asegura haber emitido el centro de servicios, además que las anotaciones del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, aún están vigentes en la búsqueda pública de la página web de la Rama Judicial.

Respecto al tema que nos ocupa la Corte Constitucional en sentencia SU139 de 2021, señaló lo siguiente:

“DERECHO AL HABEAS DATA-Fundamental autónomo/DERECHO AL HABEAS DATA- Alcance y contenido

El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).

DATOS PERSONALES Y BASES DE DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON ANTECEDENTES PENALES-Particularidades

Al administrar la base de datos sobre antecedentes penales, la Policía Nacional cumple una función pública que, además de estar sujeta de forma estricta al principio de legalidad, debe ceñirse a los principios y reglas que gobiernan la administración de datos personales. Igualmente, comoquiera que los antecedentes judiciales son datos personales de carácter negativo, que permiten identificar, reconocer y singularizar a un individuo, es claro que su acceso y conocimiento de parte del titular de la información es objeto de protección constitucional a través del habeas data.

Posteriormente señaló lo siguiente:

Por lo que respecta a esta cuestión, hay que señalar que el derecho a acceder al dato impone dos deberes correlativos de parte del administrador de la base de datos. Por un lado, suministrar oportunamente la información y que esta sea clara, completa, oportuna y cierta. Y, por otro lado, desplegar las actuaciones necesarias con el fin de que tales datos se

conserven y se mantengan actualizados.^[94] De igual manera, la Corte ha hecho énfasis en que el administrador de la base de datos debe garantizar la existencia de mecanismos que hagan efectivo el derecho del titular de conocer la información que sobre sí mismo se encuentra almacenada. Así, en la Sentencia C-1011 de 2008, se recalcó que el alcance del principio de acceso a la información está en íntima relación con el principio 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, el cual prescribe que “toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus **bienes en forma expedita y no onerosa**, ya esté en bases de datos, registros públicos o privados.”

...

Merece la pena señalar, como presupuesto inicial del análisis, que hoy en día la Policía Nacional de Colombia omite emplear cualquier leyenda que permita inferir la existencia de antecedentes penales en cabeza de una persona, incluidos los casos en que se haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena. En este último escenario, el administrador de los datos utiliza la leyenda: “**no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales**”. Por su parte, en el evento en que una persona se encuentra en ejecución de una sentencia condenatoria el sistema tampoco arroja alguna leyenda que permita inferir la existencia de antecedentes, pues utiliza la expresión: “**actualmente no es requerido por autoridad judicial**”.

Es preciso manifestar que cuando se comprueba judicialmente que se declaró la pena cumplida, prescrita o extinguida, se podrán suprimir de la base de datos de acceso abierto las anotaciones judiciales de los condenados, máxime si dicha divulgación arroja afectaciones a derechos, fundamentales y en ese sentido resulte perjudicado en su esfera social y laboral.

Conforme a lo anterior encuentra la Sala vulnerados los derechos fundamentales del actor, no solo al sustraerse el centro de servicios de notificar el paz y salvo a la parte demandante, aún más importante es la notificación del auto interlocutorio 1068 del 11 de junio de 2021 que decretó la extinción de la pena a las autoridades pertinentes a las cuales se les notificó sobre la sentencia condenatoria, incluyendo al juzgado fallador, trámite sobre el cual no se tiene certeza de que se hubiese llevado a cabo.

Corolario de lo anterior, es evidente que no es necesario ahondar más en el tema para que sea evidente la vulneración de derechos fundamentales al accionante. En consecuencia, esta Sala **CONCEDE** el amparo Constitucional deprecado por el señor Breyner Alonso, y en ese sentido se **ORDENA** al Centro

de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo comunique el paz y salvo al actor, así mismo, proceda a efectuar las labores de publicidad del auto interlocutorio del 11 de junio de 2021 por medio del cual se decretó la extinción de la pena en favor del señor Padilla Ceballos a las autoridades a las cuales se les informó sobre la sentencia condenatoria incluyendo el juzgado fallador. Por otra parte, una vez efectuada las comunicaciones pertinente, se le ordena al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a efectuar las correcciones en la base de datos conforme a lo ordenado en auto interlocutorio 1068 del 11 de junio de 2021.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Breyner Alonso Padilla Ceballos en contra del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo notifique el paz y salvo al actor, así mismo, proceda a efectuar las labores de publicidad del auto interlocutorio del 11 de junio de 2021 por medio del cual se decretó la

extinción de la pena al señor Padilla Ceballos a las autoridades a las cuales se les informó sobre la sentencia condenatoria incluyendo el juzgado fallador. Una vez efectuadas las comunicaciones pertinentes, se **ORDENA** al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a efectuar las correcciones en la base de datos conforme a lo ordenado en auto interlocutorio N 1068 del 11 de junio de 2021 que decretó la extinción de la pena en favor del señor Breyner Alonso Padilla Ceballos.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5837de55b61e3cc705190efb9a4751af3b9e8ff6a37a1623ce5e767c7329c9ed**

Documento generado en 29/03/2023 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050303184001202300002 **NI:** 2023-0427-6
Accionante: Luis Alfonso Castellano León
Accionado: ARL Seguros de Vida ALFA
Asunto: Consulta incidente de desacato
Decisión: Revoca
Aprobado Acta N°: 47 de marzo veintinueve de dos mil veintitrés
Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo veintinueve del año dos mil veintitrés

VISTOS

Consulta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga (Antioquia) la providencia del 1 de marzo del año 2023, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela de la referencia a la señora Sandra Patricia Solorzano Daza representante legal de Seguros de Vida ALFA.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el día 6 de febrero de 2023, el señor Luis Alfonso Castellano León, da cuenta del incumplimiento por parte de la ARL Seguros de Vida ALFA, frente a la sentencia de tutela proferida el día 25 de enero de 2023, que amparó los derechos fundamentales a seguridad social, mínimo vital.

El Juez *a-quo* en auto del 14 de febrero de 2023, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a la señora Sandra Patricia

Solorzano Daza en calidad de representante legal de Seguros de Vida ALFA, con el fin de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

Al no recibirse pronunciamiento de la entidad incidentada, el Juez *a-quo* procede mediante auto fechado 21 de febrero de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de la señora Sandra Patricia Solorzano Daza, concediéndole un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor del señor Luis Alfonso Castellano.

Posteriormente, el Juez *a-quo* procedió el pasado 1 de marzo del año en curso, a sancionar por desacato a la señora Sandra Patricia Solorzano Daza en calidad de representante legal de Seguros de Vida ALFA.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que, una vez analizado el material probatorio recopilado y la solicitud incidental, la cual da cuenta que la ARL Seguros de Vida Alfa ha omitido dar cumplimiento a la orden judicial, resultando infructuoso el trámite iniciado en su contra, como última medida debe acudir a la sanción contemplada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, dado que se demostró que a la entidad incidentada poco le interesa dar cumplimiento a los fallos de tutela, ni respetar los plazos otorgados para tal fin, decide imponer sanción a la señora Sandra Patricia Solorzano Daza representante legal de Seguros de Vida ALFA, consistente en arresto de 5 días y multa de 12.326 UVT.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión, si la señora Sandra Patricia Solorzano Daza en calidad de representante legal de Seguros de Vida ALFA, desobedeció el fallo de tutela que data 25 de enero de 2023 y en consecuencia se hace merecedora a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, en providencia del 25 de enero de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Alfonso Castellano, ordenando en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: SE CONCEDE como mecanismo transitorio la tutela de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, radicados en cabeza del actor LUIS ALFONSO CASTELLANO LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía 74.365.739 expedida en Cerinza (Boyacá), consultados por la ARL SEGUROS DE VIDA ALFA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declaración, SE ORDENA a la ARL SEGUROS DE VIDA ALFA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, pague dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, al actor LUIS ALFONSO CASTELLANO LEÓN, los subsidios por incapacidad que le fueron expedidos por los médicos tratantes entre los días 12 de Octubre de 2022 y 9 de Enero de 2023, por enfermedad derivadas de accidente de origen laboral, así calificadas en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia Nro. 102165-2022 del 30 de Junio de 2022; orden de pago de las dolencias de origen laboral antes relacionadas que se extenderán por cuatro (4) meses calendario más contados a partir de la notificación del presente fallo, término dentro del cual la parte actora deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para que dirima el conflicto planteado, cesando en dicho término los efectos de la presenta acción de tutela”.

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado

una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado; o bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés*

público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².³

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta a la señora Sandra Patricia Solorzano Daza en calidad de representante legal de Seguros de Vida ALFA, se advierte que el requerimiento previo, la apertura y la sanción fueron notificados en debida forma, a través de la dirección de correo electrónico establecido para las notificaciones judiciales por parte de la entidad incidentada.

Igualmente debe advertir la Sala, que dispuso de manera oficiosa a requerir a la señora Sandra Patricia Solorzano Daza, para que en el término de 24 horas allegara la evidencia del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

En sede de consulta se recibió pronunciamiento por parte de la entidad incidentada, por medio del cual informa sobre el acatamiento a la orden judicial, por medio de transferencia realizada la cuenta corriente del banco de Occidente a nombre de la Empresa Proyecto de Inversión Vial del Pacífico, informando al incidentante por medio de la dirección electrónica lualfonsocale@gmail.com.

Ahora bien, se marcó al abonado celular 320 407 30 34 número recopilado en el escrito incidental, donde atendió la llamada el señor Luis Alfonso Castellano León, confirmando lo anterior, manifestando que la ARL ALFA canceló la totalidad de las incapacidades, tal como se dispuso en la orden judicial.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato la entidad incidentada ha acatado lo ordenado en el fallo de tutela,

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

teniendo en cuenta la información aportada por el incidentante. En ese sentido, es pertinente manifestar que a la fecha no se avizora incumplimiento atribuible a la entidad incidentada.

En consecuencia, deberá esta Sala proceder a **REVOCAR** el auto mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Antioquia), sancionó por desacato a la señora Sandra Patricia Solorzano Daza en calidad de representante legal de Seguros de Vida ALFA, con arresto de cinco (5) días y multa de 12,326 UVT.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR y dejar sin efecto la sanción impuesta a la señora Sandra Patricia Solorzano Daza en calidad de representante legal de la ARL Seguros de Vida ALFA, que impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Antioquia) en providencia del 1 de marzo de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18afe197681e5a4ea035fe5406c2bcc2b15690aaf6812cb87c4a16398ac4847f**

Documento generado en 29/03/2023 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>